**RECURSO DE REVISIÓN: 365/2014-23** 

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

TERCERO INTERESADO: \*\*\*\*\* Y OTRO

SENTENCIA IMPUGNADA: 28 DE MAYO DE 2014

JUICIO AGRARIO: \*\*\*\*\*
T.U.A. DTO.: 23
POBLADO: \*\*\*\*\*
MUNICIPIO: \*\*\*\*\*
ESTADO: MÉXICO

ACCIÓN: NULIDAD EN EL

PRINCIPAL;

**DERECHO SUCESORIO EN** 

**RECONVENCIÓN** 

MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. DANIEL MAGAÑA

MÉNDEZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS ESPEJO VÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número R.R. **365/2014-23**, interpuesto por \*\*\*\*\*, parte actora, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario número \*\*\*\*\*, el veintiocho de mayo de dos mil catorce, relativo a la acción de nulidad en el principal; derecho sucesorio en reconvención; y,

## RESULTANDO:

**PRIMERO:** \*\*\*\*\*, mediante escrito presentado el \*\*\*\*\*, ante el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, demandó de \*\*\*\*\* y **Registro Agrario Nacional**, las siguientes prestaciones:

- "A) De ambos demandados. Se ordene mediante sentencia definitiva que emita este Tribunal, LA INEXISTENCIA ABSOLUTA DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS de fecha \*\*\*\*\*, supuestamente celebrado entre los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, cuyo objeto de transacción lo es el Derecho Agrario que ampara el certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\*, como la calidad de ejidatario en el núcleo agrario de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, el que se encuentra inscrito ante el Registro Agrario Nacional del Estado de México, con residencia en Toluca, que detenta \*\*\*\*\*. Por ser un documento viciado en el que obran un traslado de dominio de derechos y firmas falsas del extinto ejidatario y su esposa. Lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 80, 60 de la Ley Agraria y supletoriamente 1792, 1793, 1794, 1795, 1803, del Código Civil Federal, que disponen sobre los contratos.
- B) De ambos demandados y consecuentemente con lo anterior. Se ordene mediante sentencia definitiva LA NULIDAD ABSOLUTA DEL TRASLADO DE DOMINIO, Inscripciones, Folios y demás derechos generados en virtud de ese falso Contrato de Cesión de Derechos se hayan generado ante el órgano registral demandado.
- C) De ambos demandados y consecuentemente con lo anterior. LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CERTIFICADO DE DERECHOS DE USO COMÚN QUE HAYA SIDO OTORGADO por el Registro Agrario Nacional en el Estado, a favor de \*\*\*\*\*, por virtud del traslado de dominio que se impugna, el cual se encuentra viciado por devenir de un Contrato de Cesión de Derechos Agrarios falso y por lo tanto inexistente.
- D) Y consecuentemente a todo lo anterior, se Declare Jurisdiccionalmente por este Tribunal que es a \*\*\*\*\* a quien le subiste su derecho para acceder a la titularidad de los derechos agrarios amparados por el certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\*, como la calidad de ejidatario, que fueron del ejidatario de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, por ser el sucesor preferente o en su defecto el nuevo adjudicatario en virtud de lo anterior.
- E) Derivado de la procedencia de lo solicitado, se Ordene al Registro Agrario Nacional, la tildación de los folios generados por ese erróneo traslado, y la generación de los nuevos que resulten respecto a las inscripciones de mis derechos como nuevo adjudicatario y la expedición de los documentos... que en derecho corresponda.
- F) Se APERCIBA al demandado \*\*\*\*\*, para que en lo futuro, de resultar procedente las acciones ejercitadas, se abstenga de continuar perturbando al suscrito en la Titularidad y Disposición del derecho agrario objeto de este juicio.

G) De deducirse la consumación de algún delito durante la secuela procesal, solicito a este Tribunal, se de vista del mismo a la autoridad penal correspondiente."

La parte actora fundó su demanda en los siguientes hechos:

#### "HECHOS

PRIMERO.- Mi Padre \*\*\*\*\*, en vida detentó la calidad agraria de Ejidatario del Poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, siendo titular de los derechos amparados por el Certificado de Derechos Sobre tierras de uso Común número \*\*\*\*\*, lo que se acredita con el documento señalado que acompaño como anexo número uno.

SEGUNDO.- Mi Padre \*\*\*\*\* en su calidad agraria explotó su parcela ejidal apoyándose en el suscrito, así también detentó siempre hasta el último de su días su calidad agraria de ejidatario como la titularidad de sus de sus derechos agrarios.

TERCERO.- \*\*\*\*\* fallece el \*\*\*\*\*, tal y como lo acredito con el Acta de Defunción expedida por el Registro Civil de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, documento público que acredita el acaecimiento referido, mismo que adjunto a la presente como anexo número dos.

Sin embargo, tanto para los contratos de enajenación de derechos agrarios como para otros resulta necesario ajustarse a lo establecido en los artículo que sobre la forma y fondo de los contrato prevé el aplicable supletorio Código Civil Federal que rezan

#### Los Contratos son:

Artículo 1792.- [...] Artículo 1793.- [...] Artículo 1794.- [...] Artículo 1797.- [...]

# **Del Consentimiento:**

Artículo 1803.- [...]

De no contar los contratos con estos elementos, resultaran inexistentes. Y toda vez que en el que se impugna existe la posibilidad de acreditar que la firma que lo calza es ficticia, es que podrá declararse INEXISTENTE así como sus consecuencias legales y todo acto administrativo y de cualquier otra índole que haya surgido o derivado de éste.

Toda vez que el documento denominado Contrato de Cesión de derechos de uso común de fecha \*\*\*\*\* obra en los archivos del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y que éste documento es inaccesible al suscrito en original, por su propia naturaleza, pido a este Tribunal requiera de aquél órgano registral para que al contestar su demanda envíe el legajo Original del mismo con todos sus anexos para que cause los efectos legales a que haya lugar, y pueda ser objeto de estudio de la Prueba Pericial anunciada. No obstante de ello, acompaño en copia simple de toda la información referida como anexo cuatro.

Entonces, de proceder la declaración de INEXISTENCIA solicitada, me encuentro en aptitud legal para acreditar mi Titularidad respecto de los bienes agrarios en tratando, y como consecuencia se ordene al Registro demandado la cancelación de los folios generados, y la inscripción de los derechos que me amparan como nuevo adjudicatario de los bienes agrarios que correspondieron al extinto \*\*\*\*\*.

CUARTO.- A efecto de acreditar el entroncamiento legal que mantuve con el extinto titular, mediante el cual demuestro mi legitimación al procedimiento, acompaño a este ocurso, mi Acta de Nacimiento como anexo tres.

QUINTO.- Consecuente a la defunción mi padre, con mis hermanos charlamos sobre los derechos agrarios en tratando acordamos promover la sucesión correspondiente, por lo que fui encomendado para ello y comparecí ante el Registro Agrario Nacional en Toluca, Estado de México, donde me fue informada dos situaciones, la primera que el suscrito me encuentro inscrito como sucesor preferente de los derechos que fueron de mi padre, por lo que procedo a realizar el traslado administrativo correspondiente, lo que acredito mediante los comuneros PROMOCION (sic) NÚMERO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, SOLICITUD DE APERTURA DE LISTA DE SUCESION y CONSTANCIA DE DESIGNACION (sic) DE BENEFICIARIO que acompaño a este ocurso como anexo cuatro.

La segunda situación de que me entere en ese momento, es que mi hermano \*\*\*\*\* (sic), procedió mediante PROMOCION (sic) NÚMERO \*\*\*\*\*-\*\*\*\* ante el mismo órgano a inscribir un supuesto traslado de dominio que mi padre le otorgó a su favor sobre el Certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso Común número \*\*\*\*\*, como respecto de su calidad de ejidatario en el núcleo agrario de \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, documento de fecha \*\*\*\*\*, derivado de lo cual se me informa le fue expedido el certificado nuevo a su nombre.

SEXTO.- El contrato de Cesión de derechos agrarios de \*\*\*\*\* que se encuentra en el Registro Agrario Nacional inscrito manifiesto a su Señoría Bajo protesta de decir verdad absoluta, es FALSO, LA FIRMA QUE SE DICE CORRESPONDE AL EJIDATARIO \*\*\*\* ES FALSA. Mi padre nunca realizó acto alguno, por lo que la firma y la huella que contienen, supuestamente a nombre del ejidatario corresponde a su puño y letra como tampoco a su pulgar, pues él nunca compareció ante ése órgano a realizar traslado de sus derechos alguno. Esto lo sé y me consta pues mi Padre, expuso hasta momentos antes de fallecer que sus derechos continuaban vigentes y a su nombre, para respetarnos el derecho a disfrutarlas en unidad como familia. Motivo probatorio, anunciando para esos efectos la Prueba Pericial, en materias de Caligrafía, Grafoscopía y Dactiloscopía.

SEPTIMO (sic).- El Registro Agrario Nacional en el estado de México, es coadyuvante en todo momento con el trámite que avala un documento falso y procede a expedir a mi hermano un certificado que le acredita como sustituto de los derechos agrarios que correspondieron a mi padre, no obstante que las firma que lo calzan a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son FALSAS. Como falso es también, la ratificación que el primero realizase del mismo ante esa dependencia. Y a efecto de acreditar lo anterior, resulta necesario solicitar a este Tribunal Agrario requiera del Registro Agrario Nacional la Copia Certificada del expediente de dicho traslado de dominio, para su compulsa legal.

Del documento mismo se observa la diferencia que existe entre las firmas que se dicen corresponden a mi padre y madre y las que obran en sus documentos oficiales, por lo que me atrevo a afirmar que han sido falsificadas.

Considere su Señoría que el órgano Registral en comento, procede a admitir el Traslado de Dominio que promuevo para acceder al caudal hereditario de \*\*\*\*\*, cuando esa misma oficina avaló aquél traslado por cesión a favor de mi hermano hoy demandado. Lo cual resulta completamente irregular, contradictorio e ilegal.

Pero no obstante eso es muy distinguida la diferencia que existe entre las firma que aparecen a nombre de \*\*\*\*\* entre el documento denominado "PROMOCION (sic): \*\*\*\*\*-\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, y el propio contrato de cesión de derechos de fecha \*\*\*\*\*, la primera corresponde a una persona joven por la fluidez de las líneas y en la segunda se trató de imitar los rasgos de una persona anciana y temblorosa no obstante que ambas datan del mismo día. Y de ello tuvo que observar el propio registrador a fin de constatar que el cedente expresara su auténtica voluntad, lo cual no aconteció, fue omiso y procede a avalar un acto licito.

6

OCTAVO.- Como apreciará su Señoría de las constancias que emite el Registro Agrario Nacional, consistente en el Contrato de Cesión de Derecho de fecha \*\*\*\*\*; la promoción número \*\*\*\*\*\*\*\*\* y del documento denominado Notificación del derecho del tanto de fecha \*\*\*\*\*, estas frente a la Firma que se asienta en la Credencial de Elector expedida por el Instituto Federal Electoral, las Firmas que en éstos se asienta a nombre de \*\*\*\*\* son completamente diferentes una de las otras y por lo que corresponde a la de \*\*\*\*\* no corresponde a la firma auténtica de mi madre. Lo que se acreditará mediante la prueba idónea que desde este acto anuncio.

Entonces resulta contundente que los documentos expuestos fueron falsificados, y por lo tanto se le ha dado veracidad y legitimación en completa contravención a lo establecido en los numerales 60, 80 aplicable en aquel momento de la Ley Agraria y 1792, 1793, 1794, 1795, 1803, del Código Civil Federal que establecen:

Artículo 60.- [...] Artículo 80.- [...]

Artículos que prevén la forma que deben revestir los contratos en materia agraria, pero además la posibilidad de la cesión de los derechos de uso común de los ejidatarios.".

**SEGUNDO:** Mediante proveído de \*\*\*\*\*, el Tribunal de Primera Instancia, admitió a trámite la demanda, con fundamento entre otros en la fracción VIII del artículo de 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señaló fecha para la audiencia de ley, y ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada.

**TERCERO:** La audiencia de ley del \*\*\*\*\*, fue diferida en virtud de que \*\*\*\*\*, parte demandada, asistió sin asesor jurídico. La parte actora, insistió en la medida precautoria que solicitó en su escrito inicial, a lo que el Tribunal de Primera Instancia, acordó en los siguientes términos:

"... con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley Agraria se hace del conocimiento de la parte demandada \*\*\*\*\* y del codemandado Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que deberán mantener las cosas en el estado que guardan, respecto de dicho derecho, hasta en tanto este Tribunal dicte sentencia definitiva de los presentes autos; igualmente hágase saber al Comisariado Ejidal del poblado de referencia que deberá de abstenerse de entregar cualquier beneficio económico o de cualquier índole que se derive del derecho amparado con el certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\*; debiendo girarse oficio al Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que haga las anotaciones correspondientes..."

En la audiencia de ley del \*\*\*\*\*, se registró la comparecencia de \*\*\*\*\*, parte actora, así como la asistencia de \*\*\*\*\*, ambas partes asesoradas jurídicamente, asimismo se certificó que por parte del codemandado Registro Agrario Nacional en el Estado de México, no compareció representante legal alguno, no obstante de haber sido legalmente emplazado.

El actor \*\*\*\*\*, por conducto de su asesor, solicitó el diferimiento de la audiencia al manifestar bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento mediante información que le dieron en el Registro Agrario Nacional, de la existencia de un nuevo testamento en los archivos del propio órgano registral, por lo que solicitó se suspendiera dicha diligencia, a efecto de conocer las condiciones legales del referido acto testamentario, y proceder lo que en derecho correspondiera, incluso de ampliar su demanda. Solicitud que fue denegada por el Tribunal Unitario Agrario.

El actor \*\*\*\*\*, por conducto de su asesor manifestó: "...en este acto ratificó (sic) en todas y cada una de las prestaciones y hechos que integran mi escrito inicial de

8

**demanda...";** y, el demandado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

## "A.- En relación a la correlativa, que a la letra dice:

De ambos demandados. Se ordene mediante sentencia definitiva que emita este Tribunal, LA INEXISTENCIA ABSOLUTA DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS de fecha \*\*\*\*\*, supuestamente celebrado entre los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, cuyo objeto de transacción lo es el Derecho Agrario que ampara el certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\*, como la calidad de ejidatario en el núcleo agrario de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, el que se encuentra inscrito ante el Registro Agrario Nacional del Estado de México, con residencia en Toluca, que detenta \*\*\*\*\*. Por ser un documento viciado en el que obran un traslado de dominio de derechos y firmas falsas del extinto ejidatario y su esposa. Lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 80, 60 de la Ley Agraria y supletoriamente 1792, 1793, 1794, 1795, 1803, del Código Civil Federal, que disponen sobre los contratos..."

Sobre el particular, expreso a su Señoría, que considero que esta prestación resulta improcedente, porque se trata de una simple manifestación totalmente subjetiva del Acto, sin ningún sustento legal, ya que del Contrato de Cesión de Derechos a título gratuito que celebramos por una parte el Señor \*\*\*\*\*, (quien es nuestro Padre tanto del Actor como del Demandado en este Juicio Agrario), y por otra parte el Suscrito, respecto de los derechos de uso común del Ejido de \*\*\*\*\*, que le correspondían en su calidad de ejidatario titular de sus derechos ejidales, este acto jurídico que realizamos, ratificado el \*\*\*\*\*, ante el Registrador del Registro Agrario Nacional, Licenciado Carlos Augusto Pérez Blanca, mediante comparecencia que hicimos FRANCISCO HUMBERTO JIMÉNEZ MORALES con el carácter los dos primero de Cedente y Cesionario y los dos últimos como Testigos, esto es, mi Padre que fuera titular del Certificado, cedió a mi favor sus derechos de uso común en el Ejido.

Se hace notar a Su Señoría, que el Suscrito además de haber suscrito el Contrato de Cesión de Derechos, con mi Padre \*\*\*\*\*, éste con fecha \*\*\*\*\*, me había designado como Sucesor Legal en Segundo término de sus derechos agrarios como ejidatario del Núcleo Agrario de \*\*\*\*\*, designando en Primer Lugar o Sucesor Preferente, a mi Señora Madre, \*\*\*\*\*, según depósito de Lista de Sucesión que formuló mi Padre, a las 12:00 horas del día \*\*\*\*\*, ante la Licenciada Inés Victoria Maldonado Guzmán registradora del Registro

Agrario Nacional, siendo ésta la última voluntad de mi Padre y por consecuencia la Liste (sic) de Sucesión válida, esto en términos de lo establecido por el artículo 71 de la Ley Agraria.

A mayor abundamiento, mi Madre \*\*\*\*\*, que es la sucesora preferente de los derechos de \*\*\*\*\*, con fecha \*\*\*\*\*, renunció al derecho que le correspondía como Sucesora Preferente, acto jurídico que formuló ante el Licenciado Luis Armando Armendáriz Ruiz, Notario Público número sesenta, del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en \*\*\*\*\*, Estado de México, en tal razón, el suscrito, es a quien le corresponden los derechos agrarios ejidales, que fueron de mi finado Padre \*\*\*\*\*, consecuentemente, el Suscrito fui beneficiado por mi Padre con el contrato de Cesión de Derechos de uso común y también con el derecho sucesorio como ejidatario, por lo que teniendo ambos derechos acudí ante el Registro Agrario Nacional a solicitar la expedición de mi Certificado de Uso Común, el cual fue expedido el \*\*\*\*\*.

Por ello, la prestación de Actor resulta improcedente, ya que el derecho que adquirí el Suscrito, tiene como sustento, como lo he expresado, por una parte la Cesión Legal de Derechos que a mi favor hizo en vida mi Padre en su carácter de ejidatario. Asimismo el Suscrito soy el Sucesor Legal que registró mi finado Padre en el Registro Agrario Nacional, derecho que adquirí, por la renuncia a la sucesión preferente que hizo mi Señora Madre, por consecuencia el Suscrito, soy el Sucesor Preferente de los derechos de mi Padre relacionados con el Ejido de \*\*\*\*\*, con lo que se convalida y ratifica el derecho adquirido en el ejido de \*\*\*\*\*.

## B.- La correlativa, que a la letra dice:

"...De ambos demandados y consecuentemente con lo anterior. Se ordene mediante sentencia definitiva LA NULIDAD ABSOLUTA DEL TRASLADO DE DOMINIO, Inscripciones, Folios y demás derechos generados en virtud de ese falso Contrato de Cesión de Derechos se hayan generado ante el órgano registral demandado..."

Considero que es improcedente e infundada esta prestación, ya que el Actor sin ningún sustento, expresa que el Contrato de Cesión de Derechos que suscribimos mi Padre y el Suscrito, del cual asevera "que es falso", por lo que demanda "la nulidad absoluta del traslado de dominio", al respecto manifiesto que el Contrato que impugna el Actor, fue suscrito por los intervinientes y además fue ratificado, por lo que existió la voluntad expresa de mi Padre, lo que se confirmó y refrendó el cuatro de septiembre de dos mil siete, ante el Registrador del Registro Agrario Nacional, Licenciado Carlos

Augusto Pérez Blanca, mediante comparecencia que hicimos las partes y testigos de dicho Contrato de Cesión.

Este acto jurídico que celebramos, está convalidado con la designación de sucesores que hizo mi Padre a las 12:00 horas del \*\*\*\*\*, al haber formulado lista de sucesión, registrando como sucesora preferente a mi Madre \*\*\*\*\* y en segundo lugar, me designó al Suscrito \*\*\*\*\*, resultando que con fecha \*\*\*\*\*, mi señora Madre, renunció al derecho que le correspondía como Sucesora Preferente, acto jurídico que formuló ante el Licenciado Luis Armando Armendariz (sic) Ruiz, Notario Público número sesenta, del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, consecuentemente el Suscrito \*\*\*\*\*, resulto ser el único beneficiado del derecho agrario que como ejidatario tenía mi finado Padre \*\*\*\*\*.

## C).- La correlativa, que a la letra dice:

"...De ambos demandados y consecuentemente con lo anterior. LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CERTIFICADO DE DERECHOS DE USO COMÚN QUE HAYA SIDO OTORGADO por el Registro Agrario Nacional en el Estado, a favor de \*\*\*\*\*, por virtud del traslado de dominio que se impugna, el cual se encuentra viciado por devenir de un Contrato de Cesión de Derechos Agrarios falso y por lo tanto inexistente...".

Esta prestación resulta improcedente e infundada, ya que el Actor, sin ningún sustento, expresa que demanda la nulidad absoluta del Certificado de Derechos de Uso Común del Suscrito, bajo el argumento que deviene de una Cesión de Derechos que según el Actor, es falsa; esta resulta ser una apreciación totalmente subjetiva y evidentemente sin ningún fundamento legal, pero aún (sic) suponiendo sin conceder, el Contrato de Cesión de Derechos, queda convalidado con la Lista de Sucesión que formuló mi Padre con fecha \*\*\*\*\*, en la cual aparezco como sucesor en segundo lugar, sin embargo, por renuncia formulada por mi Madre, ante Notario Púbico, a su derecho como Sucesora Preferente, es que el Suscrito, resulto ser, el único beneficiario de los derechos ejidales que tenía mi hoy finado Padre, para sucederlo como Ejidatario del Ejido de \*\*\*\*\*

De ahí que manifiesto a su Señoría, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

a).- Que con fecha \*\*\*\*\*, mi Padre se presentó ante la Registradora del Registro Agrario Nacional, con la finalidad de designar sucesores, para lo cual designó en Primer Lugar a mi madre \*\*\*\*\* y en Segundo Lugar al Suscrito \*\*\*\*\*, aclarando que en esa fecha y en automático se dan de baja a los sucesores anteriores, por lo cual si es que el Actor fue

sucesor de mi Padre, este dejó de serlo a partir del \*\*\*\*\*, en términos de lo que establece el artículo 17 de la Ley Agraria.

- b).- Que mi Padre \*\*\*\*\* y el suscrito, celebramos con fecha cuatro \*\*\*\*\*, un Contrato de Cesión de Derechos a Título Gratuito, sobre las tierras de uso común amparadas con el Certificado Parcelario \*\*\*\*\*, expedido por el Registro Agrario Nacional, acto jurídico que se ajusta a derecho, por consecuencia resulta ser un acto jurídico legal, y se convalida en todos sus términos, con la designación de sucesores que previamente había formulado mi Padre en donde me consideró junto con mi Señora Madre, como Primera Sucesora y al Suscrito como segundo sucesor, en la preferencia para heredarlo, aclarando que mi Madre siempre estuvo informada de la voluntad de mi Padre.
- c).- Que con fecha \*\*\*\*\*, mi Madre acudió ante el Licenciado Luis Armando Armendariz (sic) Ruiz, Notario Público número sesenta del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, ante quien expresó que renuncia a sus derechos sucesorios en su calidad de Primera Sucesora o Sucesora Preferente, a consecuencia de ello, es al Suscrito, a quien le corresponde únicamente heredar los derechos que fueron de mi finado Padre \*\*\*\*\*, quien fue titular del Certificado de **Derechos Agrarios** \*\*\*\*\*, confirmándole sus derechos como ejidatario, por lo que en cumplimiento a la resolución de la asamblea celebrada el \*\*\*\*\*, se le expidió el Certificado de Derechos sobre Tierras de uso Común \*\*\*\*\*, el que está registrado en el Registro Agrario Nacional, bajo el folio \*\*\*\*\*, el que fue expedido el \*\*\*\*\*, esto es, al Suscrito me designó sucesor de sus derechos como ejidatario, ocho meses antes de la celebración de la asamblea que le confirmó su derecho ejidal, y esa fue la última voluntad de mi Señor Padre

### D).- La correlativa, que a la letra dice:

"...Y consecuentemente a todo lo anterior, se Declare Jurisdiccionalmente por este Tribunal que es a \*\*\*\*\* a quien le subiste su derecho para acceder a la titularidad de los derechos agrarios amparados por el certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\*, como la calidad de ejidatario, que fueron del ejidatario de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, por ser el sucesor preferente o en su defecto el nuevo adjudicatario en virtud de lo anterior..."

Esta prestación resulta improcedente e infundada, por tanto debe negarse, en razón de que nuestro Padre \*\*\*\*\*, en su calidad de ejidatario y en ejercicio de sus derechos agrarios, con fecha diez de \*\*\*\*\*, formuló lista de sucesión, dejando como sucesora preferente a nuestra Madre \*\*\*\*\* y en

segundo lugar al Suscrito \*\*\*\*\*, por lo que es improcedente la demanda que formula el Actor, puesto que la última voluntad de nuestro Padre fue formulada el \*\*\*\*\*, ante la Registradora Licenciada Inés Victoria Maldonado Guzmán, ante quien se hizo el depósito de la Lista de Sucesores, por consecuencia el Actor no tiene el carácter de sucesor que argumenta, puesta que la última voluntad de nuestro Padre, fue hecha el \*\*\*\*\*.

# E).- La correlativa, que a la letra dice:

"...Derivado de la procedencia de lo solicitado, se Ordene al Registro Agrario Nacional, la tildación de los folios generados por ese erróneo traslado, y la generación de los nuevos que resulten respecto a las inscripciones de mis derechos como nuevo adjudicatario y la expedición de los documentos... que en derecho corresponda..."

Esta prestación es improcedente e infundada, por tanto debe negarse, ya que no existe sustento legal que favorezca al Actor en su pretensión, puesto que como se ha manifestado, el Suscrito fui designado como segundo sucesor de los derechos de mil Padre y después fui beneficiado con el Contrato que a mi favor hizo mi Padre \*\*\*\*\*, y en razón de la renuncia que hizo mi Señora Madre a sus derechos como sucesora preferente de los que pertenecieron a mi Padre \*\*\*\*\*, resulta que el Suscrito quedo (sic) como el único heredero legítimo de los derechos ejidales de mi Padre, esto en virtud de que falleció el ocho de diciembre de dos mil nueve.

Para mejor claridad, el Suscrito a raíz del fallecimiento de mi Señor Padre que ocurrió el \*\*\*\*\*, quedé como su segundo sucesor legal, sin embargo, a consecuencia de la renuncia que hizo con \*\*\*\*\* como sucesora preferente mi Señora Madre, ante el Licenciado Luis Armando Armendariz (sic) Ruiz, Notario Público número sesenta del Estado de Ecatepec de Morelos, Estado de México, es que el Suscrito quedo (sic) como único sucesor legal de los derechos que fueron de mi Señor Padre, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria.

## F).- La correlativa, que a la letra dice:

"...Se APERCIBA al demandado \*\*\*\*\*, para que en lo futuro, de resultar procedente las acciones ejercitadas, se abstenga de continuar perturbando al suscrito en la Titularidad y Disposición del derecho agrario objeto de este juicio..."

Esta prestación resulta improcedente e infundada, por tanto debe negarse, toda vez que el Actor no tiene ningún derecho legal sobre los derechos ejidales que correspondieron a mi Padre, ya que el Suscrito, tengo el derecho legal de ejidatario, como beneficiado por la Sucesión Legal y la Cesión de Derechos que a mi favor formuló mi Padre \*\*\*\*\*, quien fuera titular de derechos en el Ejido de

- G).- La correlativa, que a la letra dice:
- "...De deducirse la consumación de algún delito durante la secuela procesal, solicito a este Tribunal, se de vista del mismo a la autoridad penal correspondiente..."

Evidentemente la correlativa, no tiene sustento, puesto que el Suscrito, estoy en pleno goce de mis derechos agrarios como ejidatario de \*\*\*\*\*, los que devienen en mi favor, tanto por la sucesión de derechos como por la Cesión de los Derechos agrarios, que a mi favor formuló mi Padre \*\*\*\*\*...".

\*\*\*\*\*, parte demanda opuso como excepciones y defensas:

- 1.- Sine Actione Agis
- 2.- Falta de acción y de derecho.
- Falsedad, misma que hace valer en los términos vertidos en las prestaciones del infundado escrito inicial de demanda.
- 4.- Estricta aplicación del artículo 17 de la Ley Agraria.
- 5.- Los que deriven de la presente contestación.

El demandado \*\*\*\*\*, interpuso demanda reconvencional, en la que demandó:

#### "PRESTACIONES.

1.- Se declare firme el derecho sucesorio que designó al señor \*\*\*\*\*, a favor del suscrito \*\*\*\*\*, como sucesor de sus derechos agrarios en el Ejido de \*\*\*\*\*, respecto de sus derechos como ejidatario que estaban amparados primeramente en el Certificado de Derechos Agrarios \*\*\*\*\*, los que fueron confirmados por el Certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso común \*\*\*\*\*.

- 2.- Se declare firme la calidad de ejidatario del Suscrito \*\*\*\*\*, como titular del Certificado de Uso común \*\*\*\*\*, en el Ejido de \*\*\*\*\*, que expidió el Registro Agrario Nacional en razón del Contrato de Cesión de Derechos a título gratuito que formularon \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- 3.- Se aperciba al C. \*\*\*\*\*, para que se abstenga de molestar al Suscrito, en mi derecho como ejidatario de \*\*\*\*\*.

Con motivo de la demanda reconvencional interpuesta por el demandado; con fundamento en el artículo 182, de la Ley Agraria, se difirió la audiencia a fin de que en su reanudación, el reconvenido produzca su contestación.

La audiencia de ley de nueve de enero de dos mil doce, fue diferida, en virtud de que con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, las partes empezaron pláticas conciliatorias.

En la audiencia de ley del \*\*\*\*\*, se certificó la asistencia de \*\*\*\*\*, parte actora, así como la comparecencia de \*\*\*\*\*, parte demandada, ambos legalmente asistidos, en cuanto al codemandado Registro Agrario Nacional en el Estado de México, no comparece el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, ni persona alguna que lo representara.

\*\*\*\*\*, parte actora, a través de su asesor jurídico presentó escrito con el cual dio contestación a la demanda reconvencional interpuesta en su contra, en los siguientes términos:

#### "En cuanto a las Prestaciones

a) En cuanto a la Prestación marcada con el inciso 1.consistente en que se declare firme el supuesto derecho
sucesorio que dice designo nuestro extinto progenitor el
señor \*\*\*\*\* sobre los derechos agrarios en el ejido \*\*\*\*\*,

Estado de \*\*\*\*\* a favor del actor reconvencionista. Resulta por demás ser improcedente carente de sustento legal, toda vez que a mi contrario de ninguna manera le asiste la acción y derecho para reclamar. Esto encaminado a como ya ha quedado plenamente acreditado nuestro extinto padre dejo como primer beneficiado al suscrito promovente el señor \*\*\*\*\*. Por medio de lista de sucesión.

Instando a ustedes CC magistrados que mi contrario quiere burlar la buena fe de este Juzgador al pretender que se queden vigentes los supuestos derechos agrarios, los cuales reitero fueron nacidos de un contra de Cesión de derechos falsos, esto encausado que las firmas de mi progenitor fueron elaborada (falsas) por la parte actora reconvencional. Así mismo fue utilizados para engañar a la autoridad administrativa para realizar el trámite de un traslado de dominio y con ello obtener un lucro indebido para quedarse con los derechos de la parcela agraria que fue de mi progenitor y de su última voluntad era que el promovente cuidara de ella. Designado como sucesor preferente al promovente tal y como quedo (sic) plenamente acreditado con la lista de sucesión que ya corre agregada a los presentes autos.

Argumentación que quedará plenamente acreditada dentro de la secuela procesa, con la prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, donde quedará plenamente acreditada que la firma que calza en ese documento no la estampo nuestro extinto padre así mismo la huella dactilar que obra en ese documento no coincide con la del fallecido \*\*\*\*\*\*, quebrantando de esta manera lo dispuesto por los artículos 60 y 80 de la Legislación agraria de aplicación supletoria los artículos 1794 fracción I del Código Civil Federal relativo al consentimiento a los contratos.

b) En cuanto a la prestación que reclama mi contrario marcado con el numeral 2.- Consistente en que se declare firma la supuesta calidad de ejidatario basándose en un certificado de uso común del ejido \*\*\*\*\* el cual fue obtenido por la autoridad responsable por medio de quimeras y el uso de un documento falso tratándose de un supuesto contrato de cesión de derechos que dice fue firmado por nuestro extinto padre y el mismo reitero las firmas que calzan en dicho documento son falsas así como la huella dactilar que obra no pertenecía a la del difunto \*\*\*\*\*. Toda vez que la firma es una imitación fraudulenta producida por mi contraria.

Argumentación que quedará plenamente acreditada dentro de la secuela procesal con la prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, donde quedará plenamente acreditada que la firma que calza en ese documento no la estampo nuestro extinto padre así mismo la huella dactilar

que obra en ese documento no coincide con la del fallecido \*\*\*\*\*. Quebrantando de esta manera lo dispuesto por los artículo 60 y 80 de la Legislación agraria y de aplicación supletoria los artículo 1794 fracción I del Código Civil Federal relativo al consentimiento a los contratos.

c) En cuanto a la Prestación marcada con el numeral 3.-Debe ser a mi contraria a quien se le aperciba de no ejercita; actos de molestia en contra del de la voz, así como de mi persona, familia y posesiones, toda vez que tal y como quedara plenamente acreditado tengo mejor derecho de obtener la calidad agraria que la parte actora reconvencional, ahincando a ustedes CC magistrados que mi progenitor me designo (sic) como sucesor preferente y no como lo quiere aparentar mi contrario para obtener un lucro indebido que a todas luces no le corresponde.

Esto encaminado a lo que aduce mi contrario es una argumentación FALAZ. Arguyendo que mi progenitor habia (sic) dejado como primer sucesor a nuestra progenitora la señora \*\*\*\*\* y como segundo sucesor al señor \*\*\*\*\* Toda vez que dicha sucesión no reúne los requisitos previstos por el artículo 80 de la ley (sic) Agraria, así mismo al notificar a los demás descendientes para que hiciera valer el derecho del tanto, solo (sic) fueron notificados mi progenitora y el señor \*\*\*\*\*. Sin tomar en consideración el derecho de los demás heredero \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* así como al promovente.

De igual manera reitero que al momento de que mi progenitora supuestamente el \*\*\*\*\* RENUNCIA A LOS DERECHOS AGRARIOS, PARA PONERLOS A FAVOR DEL SEÑOR \*\*\*\*\*, esta no tenía reconocida la calidad de nueva titular de los derechos agrarios que pertenecían a mi padre, por no haber realizado ningún tipo de trámite ante el Registro Agrario Nacional. En ese tenor la cesión de derecho rubricada por mi progenitora es nula.

Máxime que en fecha \*\*\*\*\* Mi contrario el Señor \*\*\*\*\* exhibió ante la agencia del Ministerio Público adscrito a la mesa 08 de Tramite perteneciente al municipio de Ecatepec de Morelos bajo el número de averiguación \*\*\*\*\* eco \*\*\*\*\*. Una documentación la cual argüía que no era posible presentar a mi progenitora \*\*\*\*\* como testigo porque carecía de capacidad jurídica. Y dos años después en el mes de \*\*\*\*\* celebra un contrato de cesión de derechos sobre los derechos agrarios que pertenecía a mi progenitor. Contradiciéndose de esa manera. Toda vez que a todas luces quiere perjudicar al promovente primero demandándome un Juicio de acción plenaria el cual no acredito sus acciones, y posterior una denuncia por despojo en la cual tampoco acredito (sic) su dicho. Siendo presumible que lo único que

busca mi contraria es obtener un lucro indebido y profanar la memora de nuestro extinto padre.

Argumentación que se acredita plenamente con las copias certificadas de la averiguación previa número \*\*\*\*\* Numero (sic) economico (sic) \*\*\*\*\* Radicada en la mesa 08 de trámite de la agencia de investigación de Ecatepec de Morelos Estado de México. Documentales que fueron exhibidas por mi contrario ante la agencia de ministerio público donde la declaró incapaz para efecto de acreditar un supuesto contrato de contraventa referente a otra propiedad quien también pretendió despojar al promovente y ya por ese hecho delictivo está conociendo una autoridad competente y hoy el promovente exhibió ante este H. Tribunal para efecto de acreditar mi contrario siempre se ha conducido con quimeras ensuciando la memora de nuestro extinto padre.

Siendo de esta manera risorias sus argumentación en el sentido de que si supuestamente mi progenitor ya había realizado una lista de sucesión a favor de mi progenitora la señora \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* no tenía sentido que al año y medio (\*\*\*\*\*) mi progenitor haya realizado un contrato de cesión de derechos a favor de mi hermano \*\*\*\*\*, cuando supuestamente ya había una designación testamentaría. En ese tenor reitero que mi contrario quiere burlar la buena fe de este H. Tribunal agrario (sic) para efecto de obtener un lucro indebido a que a todas luces no le corresponde.

Máxime que como lo manifesté mi contrario pretende burlar la buena fe de ustedes CC Magistrados y buscar la adjudicación de los derechos agrario que en vida fueron de mi extinto padre en dos circunstancias diversas, la primera con una cesión de su padre y la otra con la renuncia de la señora \*\*\*\*\*.

Acreditándose plenamente que el promovente soy el sucesor preferente de mi extinto pare (sic) en ese tenor debe ser al de la voz a quien se le respeten los derechos de ejidatarios sobre El ejido de Ecatepec de Morelos estado (sic) de México."

\*\*\*\*\*, parte actora en el principal y demandado en reconvención, opuso como excepciones y defensas:

- 1.- Falta de acción y derecho.
- 2.- La excepción derivada del artículo 1794, fracción I, del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Legislación Agraria.

- 3.-La excepción derivada del artículo 1795, fracción I, del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Legislación Agraria.
- 4.- La excepción derivada del artículo 1803, Fracción I, del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Legislación Agraria.
  - 5.- La excepción derivada del artículo 80 de la Ley Agraria.
  - 6.- La excepción de Falsedad.
  - 7.- La excepción de *Mutati Libelli*.

En esta audiencia se fijó la litis, la cual consistió en: "...determinar que por sentencia firme y definitiva que emita este Tribunal Unitario, se declare la inexistencia absoluta del contrato de cesión de derecho de fecha \*\*\*\*\*, que supuestamente celebran los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a fin de transmitirse los derechos agrarios sobre tierras de uso común, con certificado \*\*\*\*\*, así como el reconocimiento, con la calidad de ejidatario del núcleo agrario de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, contrato que se encuentra registrado ante el Registro Agrario Nacional en el Estado de México, con Residencia en la Ciudad de Toluca; lo anterior por considerar que el documento de referencia esta (sic) viciado en lo tocante a las firmas del extinto \*\*\*\*\* y su esposa, en contravención con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Agraria; y como consecuencia de la prestación anterior se declare la nulidad absoluta del traslado de dominio, inscripciones y folios y demás derechos generados como consecuencia del referido contrato; que igualmente se nulifique el certificado de derechos de uso común, que se haya otorgado por el Registro Agrario Nacional en el Estado, a favor del C. \*\*\*\*\* (sic) y se declare a favor del ahora actor el derecho para acceder a la titulación de los derechos

agrarios amparado con el certificado \*\*\*\*\* y se le tenga con la calidad de ejidatario, ordenándose al Registro Agrario Nacional de referencia la tildación de los folios generados y la generación de los nuevos que resulten con motivo de estas actuaciones y se aperciba al ahora demandado en la acción principal para que se abstenga de perturbar a la parte actora; en vía de acción reconvencional el C. \*\*\*\*\* (sic), reclama como prestaciones, que este Tribunal Unitario con sentencia firme y definitiva declare firme el derecho sucesorio que le otorgo (sic) el señor \*\*\*\*\*, como sucesor de sus derechos agrarios en el ejido que nos ocupa, derechos amparados inicialmente con certificado de derechos agrarios \*\*\*\*\*, confirmados con certificado sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\*; que como consecuencia de la prestación anterior, se declare firme la calidad de ejidatario del ahora demandado en la acción principal, como titular del certificado número \*\*\*\*\* que le expidió el Registro Agrario Nacional en el Estado, en el ejido antes referido, lo anterior en razón del contrato de cesión de derechos a titulo (sic) gratuito, que formularon \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (sic); que por último se aperciban a \*\*\*\*\* (sic), a fin de que no perturben al ahora demandado en la acción principal, en su derecho como ejidatario.".

Se procedió acordar las pruebas que ofertaron la partes, teniéndose ambas por ofreciendo pruebas documentales, presuncional en doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

# RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 365/2014-23

20

Por lo que hace a la prueba pericial se aclara que fue ofrecida por \*\*\*\*\*, por lo que admitida se requirió a \*\*\*\*\*, para que nombrara y presentara su perito; el \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* presentó su perito, mismo que aceptó y protestó el cargo.

En la audiencia de ley del \*\*\*\*\*, se certificó la asistencia de \*\*\*\*\*, parte actora, así como la comparecencia de \*\*\*\*\*, parte demandada, ambas partes legalmente asesorados, en esta audiencia se desahogaron las pruebas confesionales y testimoniales propuestas por las partes.

**CUARTO:** El \*\*\*\*\*, el Licenciado \*\*\*\*\*, experto propuesto por \*\*\*\*\*, parte actora, exhibió su dictamen pericial el que con sus anexos se agregó al expediente.

**QUINTO:** Por auto de \*\*\*\*\*, a fin de integrar debidamente la prueba pericial, se requirió a la parte demandada, para que dentro de término perentorio nombrara perito, con apercibimiento que de no hacerlo precluiría su derecho y tendría como perito único y común al de la parte actora.

**SEXTO:** Mediante acuerdo del \*\*\*\*\*, a solicitud de \*\*\*\*\*, parte actora, se hizo efectivo en contra de \*\*\*\*\*, parte demandada, el apercibimiento decretado en auto que antecede, se declaró la preclusión del derecho de la parte demandada para integrar la prueba pericial en grafoscopía, documentoscopía y dactiloscopía; asimismo, se tuvo al perito propuesto por la parte actora, como único y común de las partes "aun cuando no necesariamente su dictamen haga prueba plena en el juicio". Y se concedió

término a las partes para que presentaran sus alegatos, exhibiéndolos el \*\*\*\*\*, el actor \*\*\*\*\*.

**SÉPTIMO:** Mediante \*\*\*\*\*, se turnaron los autos del juicio agrario \*\*\*\*\* a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. El Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, con fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, emitió sentencia conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- En lo que fue materia del juicio inicial, el actor \*\*\*\*\*, no probó los elementos constitutivos de su acción y, el demandado \*\*\*\*\* demostró sus excepciones y defensas, en tanto que el Registro Agrario Nacional, fue contumaz.

SEGUNDO.- Es improcedente la nulidad y rescisión del convenio celebrado el \*\*\*\*\* entre \*\*\*\*\* y el codemandado \*\*\*\*\*, respecto de los derechos de uso común en el ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, que se encontraban inicialmente amparados a nombre del primero con el certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\*; consecuentemente,

TERCERO.- Se declaran improcedentes las prestaciones que \*\*\*\*\* reclama de \*\*\*\*\* y del Registro Agrario Nacional y se les absuelve de las mismas

CUARTO.- En cuanto a la acción reconvencional, \*\*\*\*\* demostró las pretensiones que reclamó de \*\*\*\*\*.

QUINTO.- Se declara firme la calidad de ejidatario de \*\*\*\*\*, como titular del certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\*, en el ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*, derivado de la cesión de derechos a título gratuito, que a su favor realizó su progenitor el entonces ejidatario \*\*\*\*\*.

SEXTO.- No ha lugar declarar firme el derecho de sucesión de \*\*\*\*\* respecto de los derechos que tenía reconocidos en el ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, sobre las tierras de uso común, de conformidad con la pate considerativa del presente fallo.

SÉPTIMO.- Se levanta la medida precautoria referente a dejar las cosas en el estado en que se encuentran, en relación a los derechos que inicialmente tenía reconocidos \*\*\*\*\* en el ejido de que se trata y que mediante calificación registral emitida por el Registro Agrario Nacional, se inscribió el contrato de cesión de derechos señalado en el resolutivo SEGUNDO, y expidió a favor de \*\*\*\*\* el certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\*.

OCTAVO.- Por oficio comuníquese al Registro Agrario Nacional que la media cautelar ha quedado levantada; manténgase a \*\*\*\*\* como titular de los derechos que correspondieron a \*\*\*\*\* en el ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\* amparados con el certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\*...".

El Tribunal *A quo*, fundó su competencia en las siguientes consideraciones:

- "I.- Este Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio agrario, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 163, 185 y 189 de la Ley Agraria; 1 y 18 fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y conforme al acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el 22 de septiembre de 1993, publicado el 29 del mismo mes y año, por el que se crea el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23.
- II.- La litis quedó circunscrita dentro de la diligencia de \*\*\*\*\*, en los siguientes términos:
- "... en determinar que por sentencia firme y definitiva que emita este Tribunal Unitario, se declare la inexistencia absoluta del contrato de cesión de derechos de fecha \*\*\*\*\*, que supuestamente celebraron los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a fin de transmitirse los derechos agrarios sobre tierras de uso común, con certificado \*\*\*\*\*, así como el reconocimiento, con la calidad de ejidatario del núcleo agrario de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, contrato que se encuentra registrado ante el Registro Agrario Nacional en el Estado de México, con Residencia en la Ciudad de Toluca; lo anterior por considerar que el documento de referencia está viciado en lo tocante a las firmas del extinto \*\*\*\*\* y su esposa, en contravención con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Agraria; y como consecuencia de la prestación anterior se declare la nulidad absoluta del traslado de dominio, inscripciones y folios y demás derechos generados como consecuencia del referido contrato; que igualmente se

nulifique el certificado de derechos de uso común, que se haya otorgado por el Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a favor del C. \*\*\*\* y se declare a favor del ahora actor el derecho para acceder a la titulación de los derechos agrarios amparados con el certificado \*\*\*\*\* y se le tenga con la calidad de ejidatario, ordenándose al Registro Agrario Nacional de referencia la tildación de los folios generados y la generación de los nuevos que resulten con motivo de estas actuaciones y se aperciba al ahora demandado en la acción principal para que se abstenga de perturbar a la parte actora; en vía de acción reconvencional el C. \*\*\*\*, reclama como prestaciones, que este Tribunal Unitario con sentencia firme y definitiva declare firme el derecho sucesorio que le otorgó el señor \*\*\*\*\*, como sucesor de sus derechos agrarios en el ejido que nos ocupa, derechos amparados inicialmente con certificado de derechos agrarios \*\*\*\*\*, confirmados con certificado sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\*; que como consecuencia de la prestación anterior, se declare firme la calidad de ejidatario del ahora demandado en la acción principal, como titular del certificado número \*\*\*\*\* que le expidió el Registro Agrario Nacional en el Estado de México, en el ejido antes referido, lo anterior en razón del contrato de cesión de derechos a título gratuito, que formularon \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que por último se aperciban a \*\*\*\*\*, a fin de que no perturbe al ahora demandado en la acción principal, en su derecho como ejidatario".

III.- \*\*\*\*\*, promovió la nulidad del contrato de cesión de derechos de \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto de los derechos sobre tierras de uso común amparados con el certificado relativo \*\*\*\*\* y el reconocimiento que a favor de \*\*\*\* se hizo a consecuencia de dicho contrato, como ejidatario de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, argumentando como causales de nulidad falsificación en las firmas de \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\*, por lo que solicita la nulidad absoluta del traslado de dominio y tildación a las inscripciones y folios y demás derechos generados como consecuencia del referido contrato y el certificado de derechos sobre tierras de uso común que se haya expedido a nombre de \*\*\*\*\*, y se declare a favor del actor el derecho para acceder a la titulación de los derechos agrarios amparados con el certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\* que correspondieron a \*\*\*\*\*.

Por su parte en la reconvención \*\*\*\*\*, reclama declaración firme del derecho sucesorio que le otorgó \*\*\*\*\*, como sucesor de sus derechos agrarios en el ejido referido, amparados inicialmente con el certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\*, expedido a nombre de \*\*\*\*\* "confirmados con certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\*" y consecuentemente declarar firme la

calidad de ejidatario de \*\*\*\*\*, que obtuvo éste por cesión de derechos agrarios a título gratuito de \*\*\*\*\*.

El actor del juicio inicial exhibió copias simples de la documentación relativa a la inscripción ante el Registro Agrario Nacional de contrato de enajenación por cesión de derechos de \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 7 a la 26), cuyas copias certificadas y originales obran en el secreto del Tribunal.

Los documentos anteriores adminiculados con las copias certificadas que bajo los folios del 143 al 153, exhibidos por \*\*\*\*\* consistentes en el oficio de \*\*\*\*\*, firmado por el Subdelegado de Registro y Registrador Integral, del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, de la calificación registral emitida el \*\*\*\*\*, la ratificación de firmas del enajenante y adquirente del contrato cuya nulidad se reclama ante el Licenciado CARLOS AUGUSTO PÉREZ BLANCO, Registrador adscrito a la Delegación del Órgano Registral referido "Subdelegación de Registro y Ratificación de Firmas".

## Documento este último que contiene:

"En la ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las 14:05 horas del día \*\*\*\*\*, se presentaron a esta Delegación del Registro Agrario Nacional en la entidad, ante la presencia del C. Registrador Lic. CARLOS AUGUSTO PÉREZ BLANCO, adscrito a esta Delegación, el C. \*\*\*\*\*, quien se identifica con credencial para votar número \*\*\*\*\*, quien es el titular del Certificado de Derechos de tierras de uso común número \*\*\*\*\*, correspondiente al ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, objeto del contrato de enajenación que celebró con el C. \*\*\*\*\*, quien se identifica con pasaporte número \*\*\*\*\*, en su carácter de adquirente de los derechos parcelarios antes citados, asimismo, en este acto comparecen los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, identificándose el primero con credencial para votar número \*\*\*\*\* y el segundo credencial número \*\*\*\*\*, en su carácter de testigos del acto, por lo que los comparecientes manifiestan que son todas las personas que intervinieron en la celebración del acto jurídico y ratifican su dicho sin presión, dolo o mala fe... signando al calce todos y cada uno de los que intervinieron en el presente acto" (firmas ilegibles de los que intervinieron en el acto).

Obra también en dicho legajo de copias, el contrato de cesión de derechos de \*\*\*\*\* referido, que en copia certificada obra a fojas 147 y 148.

De la notificación del derecho del tanto de \*\*\*\*\*, por la que \*\*\*\*\* comunica a \*\*\*\*\* en su carácter de cónyuge y a \*\*\*\*\*, como hijo la intención de ceder sus derechos amparados con el certificado de derechos sobre tierras de uso

común número \*\*\*\*\*, correspondiente al ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, documento en el que aparecen al calce las firmas de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Asimismo, del certificado de derechos sobre tierras de uso común referido en el párrafo anterior, a nombre de \*\*\*\*\*, del acta de nacimiento de \*\*\*\*\*; copias de las credenciales para votar expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral, a nombre de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*; y de la "solicitud de trámite", para la calificación e inscripción ante el Registro Agrario Nacional del contrato de cesión de derechos a que nos hemos referido.

Finalmente obran en el secreto del Tribunal copias certificadas de diversas actuaciones contenidas en el expediente \*\*\*\* que obra en el archivo de la Residencia de la Procuraduría Agraria en Naucalpan, con sede en Tultitlán, Estado de México, que contiene diversas constancias del trámite por el que \*\*\*\*\* depósito sucesores de sus derechos agrarios ante el Registro Agrario Nacional, cuyo trámite inició el \*\*\*\*\*.

De las documentales referidas en el párrafo anterior, a fojas de la 295 a la 304 corren agregadas diversas copias simples de dicho trámite, a las que se agregaron la lista de sucesión por la que \*\*\*\*\* nombró a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en primer y segundo lugar, el \*\*\*\*\*, así como del oficio de \*\*\*\*\*, por el que el Director de Normatividad Registral de la Dirección General del Registro Agrario Nacional comunica a \*\*\*\*\*, la habilitación de INÉS VICTORIA MALDONADO GUZMÁN para intervenir como registrador en programa "HEREDA", implementado por el Registro Agrario Nacional.

Los documentos que anteceden hacen prueba plena de la existencia del contrato y actos cuya nulidad es reclamada por el actor en el juicio inicial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 202, 203, 204 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 150 de la Ley Agraria.

De las documentales anteriores se advierte que en efecto, el contrato de cesión de derechos del \*\*\*\*\*, atribuido a \*\*\*\*\* con el carácter de cedente, a \*\*\*\*\* como cesionario y a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como testigos de dicho acto, para los efectos de su inscripción ante el Registro Agrario Nacional, el \*\*\*\*\*, comparecieron dichas personas ante la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional y en presencia del registrador Licenciado CARLOS AUGUSTO PÉREZ BLANCO, adscrito a dicha dependencia, los comparecientes manifestaron haber sido todas las personas que intervinieron en la celebración de dicho acto jurídico "y ratifican su dicho sin presión, dolo o mala fe", para firmar posteriormente al calce de dicho documento (fojas 146).

Debe decirse que de acuerdo con las facultades que confieren los artículos 148, 150, 151, 155 fracción III, de la Ley Agraria y los diversos 35, 36, 37 y 38, del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional, los Registradores del Registro Agrario Nacional, son "depositarios de la fe pública registral", por lo que deja en evidencia que en efecto el contrato de cesión de derechos gratuito de \*\*\*\*\*, respecto de los derechos de uso común amparados con el certificado correspondiente \*\*\*\*\*, respecto del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, fue celebrado entre \*\*\*\* como cedente, \*\*\*\*\* como cesionario y, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en carácter de testigos, lo que así se corrobora porque lo manifestaron directamente ante el fedatario público denominado Registrador, por lo que una vez emitida la calificación registral el \*\*\*\*\*, se declaró procedente la inscripción del contrato de enajenación referida y se ordenó expedir a favor de \*\*\*\*\* el certificado de derechos sobre tierras de uso común.

Asimismo, que el \*\*\*\*\*, se expidió a favor de \*\*\*\*\* el certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\* "DE CONFORMIDAD CON CESIÓN DE DERECHOS DE FECHA \*\*\*\*\*".

Para acreditar la falsedad de las firmas de \*\*\*\*\* en el contrato de cesión de derechos de \*\*\*\*\*; de la solicitud, de esa misma fecha ante el Registro Agrario Nacional, para la inscripción de dicho documento; la que obra en escrito de notificación del derecho del tanto, que el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, efectuó a su cónyuge \*\*\*\*\* y a su hijo \*\*\*\*\*, en la declaración general de pago de derechos, al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se advierte que el \*\*\*\*\*, pago la cantidad de \$ 273.00 M.N., por concepto del trámite de inscripción registral; así como de la lista de sucesión de \*\*\*\*\*, por la que nombra como sucesores en sus derechos agrarios a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*, preferente y en segundo término; ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopía, dactiloscopía y documentoscopía.

Las conclusiones a que llegó el perito, Licenciado \*\*\*\*\*, propuesto por la parte actora son:

"... PRIMERA.- SE EMITE OPINIÓN PERICIAL EN EL SENTIDO DE QUE LA FIRMA CUESTIONADA VISIBLE EN EL <u>CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE FECHA \*\*\*\*\*, EN EL APARTADO DE "CEDENTE", NO CORRESPONDE AL ORIGEN GRAFICO DEL SEÑOR \*\*\*\*\*.</u>

SEGUNDA.- SE EMITE OPINIÓN PERICIAL EN EL SENTIDO DE QUE LA FIRMA CUESTIONADA VISIBLE EN EL DOCUMENTO DENOMINADO <u>DEPÓSITO DE LISTA DE SUCESIÓN DE FECHA</u>
\*\*\*\*\*, NO CORRESPONDE AL ORIGEN GRÁFICO DEL SEÑOR
\*\*\*\*\*.

TERCERA.- SE EMITE OPINIÓN PERICIAL EN EL SENTIDO DE QUE LA FIRMA CUESTIONADA VISIBLE EN <u>LA NOTIFICACIÓN DEL DERECHO DEL TANTO DE FECHA \*\*\*\*\*, NO CORRESPONDE AL ORIGEN GRÁFICO DEL SEÑOR \*\*\*\*\*</u>.

CUARTA.- SE EMITE OPINIÓN PERICIAL EN EL SENTIDO DE QUE LA FIRMA VISIBLE EN LA <u>DECLARACIÓN GENERAL DE PAGO DE DERECHOS CORRESPONDIENTE AL MES DE \*\*\*\*\*, NO CORRESPONDE AL ORIGEN GRÁFICO DEL SEÑOR \*\*\*\*\*.</u>

QUINTA.- SE EMITE OPINIÓN PERICIAL EN EL SENTIDO DE QUE LA FIRMA VISIBLE EN LA <u>INSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE ENAJENACIÓN O CESIÓN DE DERECHOS DE FECHA DE RECEPCIÓN \*\*\*\*\*\*, NO CORRESPONDE AL ORIGEN DEL SEÑOR \*\*\*\*\*\*.</u>

SEXTA.- SE EMITE OPINIÓN PERICIAL EN EL SENTIDO DE QUE LA FIRMA VISIBLE EN <u>LA NOTIFICACIÓN DEL DERECHO DEL TANTO DE FECHA \*\*\*\*\*, NO CORRESPONDE AL ORIGEN GRÁFICO DE LA C. \*\*\*\*\* EN SU CALIDAD DE RENUNCIANTE DEL DERECHO DEL TANTO.</u>

SÈPTIMA.- SE EMITE OPINIÓN PERICIAL EN EL SENTIDO DE QUE LA IMPRESIÓN DACTILAR VISIBLE EN EL DOCUMENTO DENOMINADO <u>DEPÓSITO DE LISTA DE SUCESIÓN DE FECHA \*\*\*\*\*\*</u>, NO TIENE CORRESPONDENCIA DACTILAR CON LA <u>HUELLA INDUBITABLE DEL SEÑOR \*\*\*\*\*\*</u>...".

Debe decirse que la prueba pericial referida se admitió a \*\*\*\*\* en su carácter de actor del juicio inicial y demandado de la reconvención, en diligencia de \*\*\*\*\*, en la que se requirió del demandado inicial y actor en reconvención \*\*\*\*\*, para que nombre perito de su parte y lo presente ante este Tribunal para la aceptación y protesta del cargo, habiéndosele con cedido término perentorio (fojas 103), no obstante lo anterior, una vez que el Licenciado \*\*\*\*\*, perito propuesto por \*\*\*\*\*, en proveído de \*\*\*\*\*, se requirió a \*\*\*\*\* y al Registro Agrario Nacional, demandados del juicio inicial, para que designen perito, con el apercibimiento que de no hacerlo se declarara la preclusión de su derecho y ante su desinterés, se tendría como perito único y común de las partes al propuesto por \*\*\*\*\*.

Notificados que fueron los demandados referidos, según consta a fojas 394 y 395, sin que hayan presentado perito de su interés, por acuerdo del \*\*\*\*\*, y a solicitud de \*\*\*\*\*, y en cumplimiento al acuerdo de \*\*\*\*\*, se declaró la preclusión del derecho de la parte demandada para presentar perito, y se

tuvo como perito único y común de las partes al Licenciado \*\*\*\*\*.

No obstante que la prueba pericial cuyas conclusiones han sido transcritas, de las que se desprende que dicho experto refiere que las firmas que plasmaron por una parte, \*\*\*\*\* en el contrato de cesión de derechos de \*\*\*\*\*, en la lista de sucesión de \*\*\*\*\*, la notificación del derecho del tanto de \*\*\*\*\*, la de la declaración general de pago de derechos realizada en el mes de septiembre de 2007, y la relativa a la inscripción de contrato de enajenación o cesión de derechos de \*\*\*\*\*, no corresponde "al origen gráfico del señor \*\*\*\*\*".

Que la firma que obra en el escrito de notificación del derecho del tanto de \*\*\*\*\*, elaborado sobre el nombre de \*\*\*\*\*, "no corresponde al origen grafico de la C. \*\*\*\*\*.

Finalmente, respecto del documento denominado depósito de lista de sucesión de \*\*\*\*\* "no tiene correspondencia dactilar con la huella indubitable del señor \*\*\*\*\*".

Ahora bien, debe decirse que respecto del estudio de la firma atribuida a \*\*\*\*\* el perito tomó en consideración como firma indubitable las firmas que se encuentran estampadas en la credencial para votar de \*\*\*\*\* y en la escritura pública número \*\*\*\*\*, relativa al mandato que \*\*\*\*\* otorga a favor de \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*, documento este exhibido por \*\*\*\*\* en copia certificada y que obra a fojas de la 135 a la 139.

Esto es, el Licenciado \*\*\*\*\*, perito de \*\*\*\*\* en materias de grafoscopía y dactiloscopía, tomó en consideración para la prueba en grafoscopía la credencial para votar de \*\*\*\*\*, que como se desprende del mismo documento analizado, que obra en fotografía a fojas 385 del expediente, tiene como "año de registro 1991-01", y por lo que se refiere a la escritura número \*\*\*\*\*, que contiene el mandato general otorgado por \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*, de la fecha indicada en el párrafo anterior, esto es, \*\*\*\*\*, documento que en fotografía puede observarse dentro del peritaje, a fojas 378 del sumario.

Los documentos indubitables de referencia, fueron propuestos unilateralmente por el oferente sin que haya habido expresión de que así fueran considerados por parte de \*\*\*\*\*, por lo que dicho dictamen no refleja a plenitud un análisis objetivo, al carecer esencialmente los documentos considerados como indubitados. Coincide con este criterio la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es:

"DOCUMENTOS INDUBITABLES. SÓLO TIENEN ESE CARÁCTER LOS RECONOCIDOS EXPRESAMENTE POR LAS PARTES ANTE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).". [...] Además, si consideramos la diferencia de las fechas de ambos documentos, los que señaló el perito como indubitados y los que se encontraban en duda, existe un lapso de tiempo de 15 años aproximadamente, esto es, si \*\*\*\*\* nació el \*\*\*\*\* (fecha obtenida de su credencial para votar ya analizada), al año de 1991, cuando tramitó le fue expedida su credencial para votar por el ahora extinto Instituto Federal Electoral, \*\*\*\*\* tenía alrededor de 68 años, al igual que al momento en que suscribió el poder ante Notario Público, como se desprende de la escritura pública ya referida, al \*\*\*\*\*, en esta última fecha \*\*\*\*\* contaba con la edad de 67 años.

Por lo que al \*\*\*\*\* en que se celebró el contrato controvertido se hizo la manifestación para el pago de derechos ante la instancia tributaria, misma fecha en la que acudieron en el Registro Agrario Nacional a realizar el trámite de inscripción, \*\*\*\*\* contaba con la edad de 80 años.

Circunstancias éstas que el perito de referencia no tomó en consideración, en virtud de que habiendo transcurrido, como ya se dijo entre 15 y 16 años, los rasgos de las firmas pudieron haber sufrido algunas variaciones y máxime que el mismo oferente de la prueba pericial \*\*\*\*\*, en el escrito de contestación a la demanda reconvencional, recibido en la continuación de audiencia, el \*\*\*\*\*, manifestó al oponer excepciones y defensas, que su progenitor \*\*\*\*\* "en el supuesto (sin conceder) mi progenitor haya firmado el contrato", el \*\*\*\*\* "ya no podía celebrar acto jurídico alguno, toda vez que ya había perdido la vista completamente de su ojo izquierdo y de su ojo derecho veía un 10%. Razón por la cual prácticamente mi padre era una persona invidente con incapacidad legal para contratar".

Con independencia de que la incapacidad legal a que refiere el artículo 1795, fracción I del Código Civil Federal, invocado por \*\*\*\*\*, no se refiera a la ceguera, lo cierto es que, de conformidad con los artículos 23, 24 y 450, del Código Civil Federal, la ceguera si bien genera una limitación para poder desenvolverse, no constituye una alteración a su inteligencia que le impida obligarse por sí mismo ni manifestar su voluntad por algún medio, por lo que la ceguera que alega no es en sí misma una incapacidad que obstaculice su capacidad para poder gobernarse asimismo.

Es más, omite exhibir cualquier medio de prueba con el que pudiera acreditar que \*\*\*\*\* se encontraba declarado interdicto, en su caso la persona que fungía como tutor provisional o definitivo y las causas por la que así fue considerado, por lo que dichas manifestaciones son insuficientes para tener a \*\*\*\*\* con incapacidad legal para contratar.

Sin embargo, dichas manifestaciones respecto de la posible ceguera de \*\*\*\*\*, son confirmadas con las copias certificadas de los escritos presentados por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, este último en carácter de representante de los primeros, el \*\*\*\*\*, ante la Mesa Octava de Trámite, de la Agencia investigadora del Ministerio Público, adscrito al Centro de Justicia de \*\*\*\*\*, Estado de México, relativo a la averiguación previa número \*\*\*\*\*, de su índice (fojas de la 126 a la 134), por los que solicitan que solicitan los primeros que todas las diligencias se entiendan con su representante legal, en razón de que se encuentran afectados de salud al contar el primero, a la fecha del escrito "con una edad avanzada de 87 años de edad y padecer diabetes, ceguera del ojo izquierdo y disminución de la visión del 75% del ojo derecho, sin control del esfínter", en tanto que la segunda "dada su avanzada edad de 84 años y padecer parálisis facial, mal de Parkinson, derramamiento de liquido (sic) de ambas rodillas", a los que se les concede eficacia probatoria en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Afectaciones de la salud de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que como ya se dijo no constituyen una disminución en su capacidad de ejercicio, debido a que no se habla en dichos escritos y las manifestaciones vertidas por \*\*\*\*\*, que se encuentren afectados en sus facultades mentales ni que por las afecciones de su salud hayan sido declarados incapaces, por lo que no son suficientes para declarar inexistente ni nulo absoluto el contrato de cesión de derechos de \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\*, cedente y cesionario, respectivamente.

Los numerales invocados del Código Civil Federal, son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 23. [...] ARTÍCULO 24. [...] ARTÍCULO 450. [...]

No obstante lo anteriormente considerado, las disminuciones de las capacidades físicas, no mentales, que han sido referidas por \*\*\*\*\*, no fueron consideradas por el perito cuyo dictamen es motivo de análisis, con las que en efecto existe como se dijo con antelación, circunstancias por las que pueden variar los rasgos de las firmas de las personas, por lo que no puede ser la misma firma de \*\*\*\*\*, en el año 1991 y las que plasmó en los documentos de los años 2006 y 2007, es decir cuando han transcurrido entre 15 y 16 años, respectivamente, pero además, por tratarse de personas en la etapa senil.

Por tal motivo este Tribunal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no le concede eficacia probatoria plena al dictamen presentado por el perito, Licenciado \*\*\*\*\*.

Es más, si consideramos que el contrato de \*\*\*\*\*, fue como ya se dijo, ratificado en contenido y firma por los que intervinieron el mismo, ante en el Registrador correspondiente del Registro Agrario Nacional, de acuerdo al documento ya valorado de fojas 146, para los efectos de su calificación registral que genero la expedición del certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*, en el ejido de que se trata "de conformidad con cesión de derechos de fecha \*\*\*\*\*", por lo que se canceló el certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

Siendo el Registrador, Licenciado CARLOS AUGUSTO PÉREZ BLANCO, depositario como ya quedó señalado, de la fe pública registral.

En este sentido, la ratificación de dicho acto en el que el Registrador mencionado hizo constar los nombres y documentos de identidad de las personas que acudieron ante él, genera eficacia probatoria en dicho documento, por lo que se tiene certeza de la identidad de las personas que intervinieron y del acto que realizaron, por lo que tiene plena eficacia, lo que frente a la prueba pericial ya analizada lleva a este Tribunal a la plena convicción de que en efecto \*\*\*\*\* enajenó a favor de \*\*\*\*\* sus derechos sobre las tierras de uso común que en el ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, tenía amparados con el certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\*, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sustenta este criterio, además de los numerales invocados, las jurisprudencias cuyos rubros y textos son:

"CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. SI EN SU RATIFICACIÓN NO SE PRECISÓ LA FORMA EN QUE EL NOTARIO TUVO POR ACREDITADA LA IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES, NO PUEDE CONSIDERARSE "DE FECHA CIERTA" PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LO EXHIBE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)". [...]

"CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE UN DOCUMENTO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS. NO PUEDE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA SI NO SE PRESENTÓ ANTE EL FEDATARIO PARA LA RATIFICACIÓN DE FIRMAS". [...]

"COMPRAVENTA, CONTRATO PRIVADO DE. ES DE FECHA

CIERTA SI SE RATIFICA ANTE FEDATARIO PÚBLICO O FUNCIONARIO AUTORIZADO, AUNQUE NO SE HAYA CELEBRADO ANTE ÉSTE.". [...]

En este sentido, se declaran improcedentes las pretensiones de \*\*\*\*\*, consistentes en la inexistencia del contrato de cesión de derechos de \*\*\*\*\*, respecto de los derechos sobre tierras de uso común amparados con el certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\*, suscrito por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como cedente y cesionario, correspondientemente.

Consecuentemente es improcedente la nulidad, del traslado de dominio de los derechos agrarios referidos en el párrafo anterior, del certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\* expedido a favor de \*\*\*\*\*, así como la tildación y en su caso generación de los folios en el Registro Agrario Nacional, relativos a los documentos antes señalados, en razón de que \*\*\*\*\* no probó la falsificación de la firma de \*\*\*\*\*, plasmada en el contrato controvertido.

En lo atinente a declarar a favor de \*\*\*\*\*, le asiste mejor derecho que \*\*\*\*\* para acceder a la titularidad de los derechos agrarios de \*\*\*\*\* "por ser el sucesor preferente o en su defecto el nuevo adjudicatario en virtud de lo anterior", debe decirse que al no haber probado la nulidad o inexistencia que refiere del contrato de cesión de derechos de \*\*\*\*\*, en la hipótesis de que hubiere quedado como sucesor preferente de los derechos agrarios de \*\*\*\*\*, de acuerdo a las copias simples certificadas de la constancia de designación de beneficiarios, respecto de la lista de sucesión que \*\*\*\*\* depositó el \*\*\*\*\*, ante el Registro Agrario Nacional, en la que aparece \*\*\*\*\* como sucesor preferente (según consta a fojas 324 en copia simple).

En todo caso, dicha determinación sujeta a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Agraria, que prevé la forma en la que pueden por vía testamentaria los titulares, de sus derechos agrarios, es decir, como deben transmitirse post mortem y para el caso de que \*\*\*\*\* no hubiere modificado dicha disposición testamentaria, lo cierto es que ello no es más que una expectativa de derecho a favor de \*\*\*\*\*.

Independientemente de que como ha quedado probado, en términos de las copias certificadas que obran en el secreto del Tribunal ya valoradas, obra inscrita en el órgano registral agrario, modificación en la voluntad del entonces titular \*\*\*\*\* sobre la sucesión en sus derechos agrarios, de acuerdo con la constancia de depósito de lista de sucesores de \*\*\*\*\*.

En el presente caso, la expectativa de derecho de \*\*\*\*\*, dejó de actualizarse en el momento en el que \*\*\*\*\* dispuso en

vida de ésos derechos agrarios, mediante el contrato cuya nulidad es improcedente; por lo tanto, no existe materia de sucesión dado que lo único que puede transmitirse por esa vía, son los derechos que el titular tenga legalmente registrados, por lo que es a \*\*\*\*\* respecto de \*\*\*\*\*, al que le asiste el mejor derecho a la titularidad de los derecho sobre tierras de uso común en el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, que pertenecieron a \*\*\*\*\*.

Coinciden con este criterio las tesis cuyos rubros en seguida se transcriben:

"SUCESIÓN INTESTAMENTARIA EN MATERIA AGRARIA. LOS DERECHOS HEREDITARIOS NO PUEDEN COMPRENDER BIENES CUYA TITULARIDAD NO ACREDITÓ EN VIDA LA DE CUJUS". [...]

"SUCESIONES AGRARIAS. EL CÚMULO DE DERECHOS AGRARIOS DE LOS CUALES FUE TITULAR EN VIDA EL EJIDATARIO TESTADOR SÓLO PUEDE HEREDARLO UN INDIVIDUO". [...]

"JUICIO SUCESORIO AGRARIO, <u>SÓLO PUEDEN SER MATERIA</u> DEL, <u>LOS DERECHOS AGRARIOS LEGALMENTE</u> <u>RECONOCIDOS</u>". [...]

Por lo tanto, la pretensión que se analiza es improcedente, consecuentemente el apercibimiento que solicita a \*\*\*\*\* para que se abstenga de continuar perturbando a \*\*\*\*\* "en la titularidad y disposición del derecho agrario objeto de este juicio", es improcedente al no contar \*\*\*\*\* con titularidad alguna y la expectativa de derecho que en su caso tenia, no le genera mejores posibilidades a la titularidad de los derechos agrarios que correspondieron a \*\*\*\*\* en el ejido de referencia, que a \*\*\*\*\*, cuya titularidad actualmente es reconocida por el Registro Agrario Nacional.

En este sentido, se absuelve a \*\*\*\*\* y al Registro Agrario Nacional de las pretensiones que \*\*\*\*\* les reclamó en el juicio inicial.

Lo hasta aquí determinado, no varía con la falta de notificación del derecho del tanto que alega \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* supuestamente otorgó a \*\*\*\*\*, respecto de la cesión de derechos que a favor de \*\*\*\*\* realizaría, debe decirse que como se desprende del contrato controvertido, la cesión que \*\*\*\*\* efectuó a favor de \*\*\*\*\*, fue a título gratuito, por lo que a la cónyuge ni al resto de los hijos les asiste derecho alguno de ser preferidos respecto del adquirente y menos al resto de los hijos del titular, que mantienen una misma condición filial que \*\*\*\*\*, por lo que la falta de notificación a \*\*\*\*\* no modifica el sentido del presente fallo.

Ahora bien, obra en el secreto del Tribunal y en el sumario a fojas 149, la notificación que el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, realizó a su cónyuge \*\*\*\*\* y a su hijo \*\*\*\*\*, documento que fue cuestionado por \*\*\*\*\*, en el sentido de que la firma que ahí aparece, no corresponde a la de su progenitora lo que también fue objeto de análisis en la prueba pericial en grafoscopía que ya ha sido justipreciada, con la que se demostró que los documentos considerados indubitables únicamente fueron propuestos por \*\*\*\*\*, además de la temporalidad en que fueron estampadas la indubitada y la cuestionada, que llevaron a este Tribunal a concluir en la ineficacia de dicha prueba, además de que en el caso de la cónyuge de la titular \*\*\*\* reconoce que al menos al \*\*\*\* su progenitora estaba afectada con el mal de Parkinson, lo que evidentemente lleva a quien lo padece a no mantener una firmeza en su escritura y consecuentemente a variar los rasgos en sus firmas.

Razones todas éstas para estimar que es infundado el argumento que da \*\*\*\*\*, en la falta de notificación del derecho del tanto a su progenitora. En todo caso es a ésta a la que le asiste el derecho a demandar la nulidad que pudiera prosperar sólo para el caso de que la enajenación fuera onerosa, lo que en la especie no acaece.

Por lo que se refiere a la prueba confesional ofrecida por \*\*\*\*\* a cargo de \*\*\*\*\*, se desahogó el \*\*\*\*\*, la que dada la forma en que absolvió posiciones por las que negó todas aquellas que pudieran perjudicarlo, con fundamento en el artículo 96 de la Ley Agraria, no beneficia los intereses de la oferente, es más, al contestar a la pregunta adicional que le fue formulada por el artículante, negó que su progenitor \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*, estuviera físicamente por la ausencia de vista, para celebrar "cualquier acto jurídico por la enfermedad que padecía", además agregó "... en el año 2007, mi padre se encontraba en perfectas condiciones, él mismo me pidió que fuéramos a Toluca, para cederme los derechos porque él se dio cuenta que mi hermano había salido en una Gaceta sin consentimiento de él".

Prueba con la que \*\*\*\*\* no demuestra que \*\*\*\*\* hubiere estado en interdicción al momento en que firmó el \*\*\*\*\* el contrato de cesión de derechos cuestionado.

Finalmente, por lo que se refiere a la prueba testimonial ofrecida por \*\*\*\*\*, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la cual se desahogó el \*\*\*\*\*, en la que contestaron conocer a las partes y a \*\*\*\*\*, el primero por ser las partes sus hermanos y \*\*\*\*\* su progenitor; el segundo refirió que las partes son sus primos y es sobrino de \*\*\*\*\*, ambos refirieron conocer a \*\*\*\*\*, cónyuge de \*\*\*\*\*.

Mientras el primer testigo negó que \*\*\*\*\* haya cedido sus derechos sobre tierras de uso común, el segundo testigo dijo que si las cedió "a \*\*\*\*\*, pero no recuerda la fecha de la cesión", por lo que hace a si saben si \*\*\*\*\* "realizó diversas listas de sucesión que anulaban la primera", el primer testigo dijo "no, no sé", el segundo de los testigos respondió "no, nada más hizo una que yo sepa"; a la pregunta de si saben quien (sic) estaba como sucesor preferente en la lista de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* dijo "no, no sé" siendo la respuesta de \*\*\*\*\* "si, existe una lista y estaba \*\*\*\*\* como sucesor primero... lo sé porque el documento lo tiene mi primo... he visto esa lista de sucesión ... porque me la enseñó mi primo".

El primero de los testigos sostuvo que recuerda que en \*\*\*\*\*, acompañó a su hermano \*\*\*\*\* a Toluca, en el que le entregaron un sobre donde contenía lista "como sucesor de mi padre", sin saber el número de sobre, ni si \*\*\*\*\* renunció a los derechos que tenía \*\*\*\*\*.

Por lo que hace al segundo de los testigos respondió no saber si aparte del sobre en el que \*\*\*\*\* aparece como sucesor existía otro y agregó "... yo no fui a Toluca, además en el Registro Agrario Nacional no dejan pasar, sino que fue mi primo quien me lo enseñó después de que abrió ese sobre, y me lo enseñó aquí en su casa, me enseñó esa lista", que desconoce el número de sobre y si \*\*\*\*\*, haya renunciado a los derechos agrarios que \*\*\*\*\* tenía reconocidos en el ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*.

Prueba testimonial que con independencia de haberse dirigido a pretender demostrar que \*\*\*\*\*, únicamente realizó una lista de sucesores, el primer testigo respondió no saber dicha circunstancia, por lo que en todo caso con las manifestaciones de \*\*\*\*\*, se estaría en la hipótesis del artículo 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en el presente caso al no haber manifestación de pasar por su dicho antes de que rindiera su testimonio, dicha prueba no genera convicción en este Tribunal.

Además de que no dilucida si \*\*\*\*\* se encontraba afectado de sus facultades mentales o impedido legalmente para ceder sus derechos a favor de su hijo \*\*\*\*\*, por lo que la prueba testimonial no beneficia los intereses de quien la ofreció.

IV.- En cuanto a la demanda reconvencional promovida por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, dado el sentido del presente fallo, se declara firme la calidad de ejidatario de \*\*\*\*\*, como titular del certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\*, en el ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, derivado de la cesión de derechos a título

gratuito que a su favor hizo su progenitor, el entonces ejidatario \*\*\*\*\*.

Por lo que se refiere a declarar firme el derecho sucesorio por el que \*\*\*\*\* nombró a \*\*\*\*\* como sucesor en sus derechos agrarios el \*\*\*\*\*, ante el Registro Agrario Nacional, corre la misma suerte que la pretendida por \*\*\*\*\*, en el sentido de que los derechos a \*\*\*\*\* correspondieron en el ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, fueron transmitidos el \*\*\*\*\*, a su favor, por lo que quedó sin materia la sucesión de derechos agrarios de \*\*\*\*\*.

Y a fuerza de ser reiterativos, \*\*\*\*\* dispuso en vida de sus derechos agrarios, razón por la que se insiste en la improcedencia de suceder en materia agraria a \*\*\*\*\*, alegada por las partes.

Dado el sentido de la presente resolución, se levanta la medida precautoria referente a dejar las cosas en el estado en que se encuentran, de la que el Registro Agrario Nacional, mediante oficio \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, hizo constar que en razón del oficio dirigido a dicho órgano por este Tribunal, de fecha \*\*\*\*\*, el Subdelegado de Registro en turno, en oficio de 18 de julio de 2011 "NOTIFICÓ A TODO EL PERSONAL DEL ÁREA DE REGISTRO", la medida cautelar decretada al señalar:

"... por medio del presente hago de su conocimiento que se deberá mantener en el estado que guarda el certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\*, del poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*..."

Aclara que al momento en que se le notificó la medida precautoria, el \*\*\*\*\* "... ya encontraba cancelado, por cesión de derechos a favor de \*\*\*\*\*, según contrato de cesión de fecha \*\*\*\*\*... por lo que la medida precautoria se asentó respecto del certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\*, expedido a \*\*\*\*\*, ya que la misma data del \*\*\*\*\*"

Por lo tanto, mediante oficio comuníquese al Registro Agrario Nacional que la media cautelar ha quedado levantada, manteniendo a \*\*\*\*\* como titular de los derechos que correspondieron a \*\*\*\*\* en el ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\* amparados con el certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\*.

En razón de que esta sentencia no admite el medio de defensa establecido en el artículo 198 de la Ley Agraria, con fundamento en los artículos 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se declara que la misma causa ejecutoria por ministerio de ley, por lo tanto se manda

archivar como asunto totalmente concluido, debiendo hacerse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Sustenta el presente criterio en la tesis del rubro y texto que siguen, además de que en el presente juicio la litis no atiende ninguno de los asuntos comprendidos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

"SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. PROCEDE SU EJECUCIÓN SIN QUE SEA REQUISITO PREVIO QUE TRANSCURRAN LOS PLAZOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. [...]"

**OCTAVO:** La sentencia anterior, fue notificada a \*\*\*\*\*, parte actora, el \*\*\*\*\* (sic); a \*\*\*\*\*, parte demandada, el \*\*\*\*\*; y, al codemandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, el veintitrés de junio de dos mil catorce.

**NOVENO:** Inconformes con dicha resolución \*\*\*\*\*, parte actora, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado el \*\*\*\*\*, ante el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, el cual por acuerdo del \*\*\*\*\* del mismo año, tuvo por presentado éste y una vez que se dio vista a las partes en el juicio, por un término de cinco días, para que expresaran lo que a sus intereses conviniera y transcurrido el término para desahogar la vista citada, se remitieron copia certificada del expediente y el escrito de agravios, para la substanciación del recurso de referencia; tomando en consideración que por oficio remisorio de la copia certificada de los autos del juicio agrario \*\*\*\*\*, se desprende que existe demanda de amparo interpuesta por \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia anteriormente referida.

**DÉCIMO**: Por auto del \*\*\*\*\*, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al recurso de revisión

#### RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 365/2014-23

38

de que se trata, registrándose con el número R.R. **365/2014-23**, se turnaron los autos a la Magistratura ponente.

**DÉCIMO PRIMERO:** Mediante acuerdo del \*\*\*\*\*, el Tribunal Superior Agrario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley Agraria en relación al 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, suspendió el procedimiento en el recurso de revisión R.R. **365/2014-23**, hasta en tanto se emita resolución en el juicio de garantías interpuesto por \*\*\*\*\*, lo anterior a fin de evitar que dos medios de impugnación con el mismo alcance de revocar, modificar o confirmar la sentencia de primera instancia, que se desarrollan por cuerda separada, pudieran dar lugar a resoluciones contradictorias, generando incertidumbre jurídica.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Por acuerdo del \*\*\*\*\*, este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibido el oficio número UAJ989/2015/TUA.DTO.23, de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, signado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con el cual remite copias certificadas de la ejecutoria de fecha \*\*\*\*\*, emitida por el \*\*\*\*\* Tribunal Colegiado del \*\*\*\*\* Circuito en \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, en el Juicio Amparo Directo \*\*\*\*\*, en el que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso \*\*\*\*\*.

**DÉCIMO TERCERO:** Mediante proveído del \*\*\*\*\*, este Tribunal Superior Agrario dejó sin efectos la suspensión decretada en el recurso de revisión **365/2014-23**, mediante acuerdo plenario de \*\*\*\*\*; y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer del recurso de revisión, que se interponga en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios en los casos establecidos por la ley, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del artículo 198 de la Ley Agraria y de los artículos 1°, 7° y 9°de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO:** Toda vez que de las constancias y actuaciones de las que se ha hecho referencia en el capítulo de resultandos de la presente resolución, es evidente que el presente recurso de revisión carece de materia, al advertir que el \*\*\*\*\* Tribunal Colegiado del \*\*\*\*\* Circuito con residencia en \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, conoció y se ha pronunciado con respecto a la sentencia que se impugna en esta vía.

Lo anterior es así, toda vez que la sentencia de \*\*\*\*\*, dictada en los autos del expediente \*\*\*\*\*, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, y que hoy se recurre, ya fue materia de estudio constitucional por parte del \*\*\*\*\* Tribunal Colegiado del \*\*\*\*\* Circuito con residencia en Ciudad \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, al resolver el juicio de garantías \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*; y, es la misma que se pretende impugnar en el presente recurso de revisión; dicho Tribunal Colegiado dictó ejecutoria en el juicio de amparo \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, en los siguientes términos:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a \*\*\*\*\*, contra la autoridad y respecto de los actos señalados en el resultando primero de este fallo, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.".

El Segundo Tribunal Colegiado del \*\*\*\*\* Circuito con residencia en Ciudad \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, fundó su resolución en la siguiente consideración:

"[...]Resulta sustancialmente fundado, suplido en su deficiencia, el argumento del quejoso en el sentido de que se transgredieron las normas del procedimiento, toda vez que la responsable dejó de allegarse los medios de prueba necesarios para resolver lo pedido conforme al artículo 189 de la Ley Agraria.

En efecto, en el juicio agrario de origen, se advierte que \*\*\*\*\*, demandó de \*\*\*\*\* y del Registro Agrario Nacional, las prestaciones siguientes:

- a. La inexistencia absoluta del contrato de cesión de derecho de \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\*, cuyo objeto de transacción lo es el derecho agrario que ampara el certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\*, como la calidad de ejidatario en núcleo agrario de \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, porque el contrato de cesión de derechos es falso.
- b. La nulidad absoluta del traslado de dominio, inscripciones, folios y demás derechos generados.
- c. La nulidad absoluta del certificado de derechos de uso común que haya sido otorgado por el Registro Agrario Nacional a favor \*\*\*\*\*.
- d. Se declare que \*\*\*\*\*, es a quien le subsiste su derecho para acceder a la titularidad de los derechos agrarios amparados por el certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\*, como la calidad de ejidatario de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.
- e. Se ordene al Registro Agrario la tildación de los folios generados por ese traslado; la generación de inscripción de sus derechos como nuevo adjudicatario y la expedición del certificado correspondiente.
- f. Se aperciba al demandado para que se abstenga de perturbar la titularidad y disposición del derecho Agrario.
- g. De deducirse un delito se dé vista al Ministerio Público respectivo.

Asimismo, el actor \*\*\*\*\* ofertó como medio probatorio la pericial en materia de Grafoscopía y dactiloscopia, para

acreditar la falsedad de las firmas de \*\*\*\*\*, en los siguientes documentos:

- h. Contrato de cesión de derechos de \*\*\*\*\*.
- ii. Solicitud de esa misma fecha presentada ante el Registro Agrario Nacional, para la inscripción de ese contrato.
- iii. Así como, de la firma que existe en el escrito de notificación de derecho de tanto, a \*\*\*\*\*, y a \*\*\*\*\*.
- iv. Declaración general de pago de derechos al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- v. Lista de Sucesión de \*\*\*\*\*, por la que el extinto \*\*\*\*\* nombró como sucesores en sus derechos agrarios a su esposa \*\*\*\*\* (primer lugar) y a \*\*\*\*\* (segundo lugar).

Dicho medio probatorio se tuvo por ofrecido en audiencia de \*\*\*\*\*; asimismo, el tribunal tuvo como perito de su parte al licenciado \*\*\*\*\*; requirió a la demandada en la acción principal, actora en la reconvencional para que dentro del término de tres días, nombrada perito de su parte en la materia citada, y lo presentara en el domicilio del tribunal unitario, para la aceptación y protesta del cargo conferido, con el apercibimiento que de no hacerlo, el tribunal nombraría uno de en su rebeldía y a su costa.

Luego, el \*\*\*\*\*, se tuvo por revocado el nombramiento del experto en la materia pericial ofertada, y por designado en su lugar al licenciado \*\*\*\*\*, a quien en ese acto se le protestó en el cargo; asimismo, en diverso auto de \*\*\*\*\* de se (sic) año, se otorgó a dicho experto el término de diez días para que ofertara el dictamen correspondiente.

Así, el \*\*\*\*\*, el tribunal unitario ordenó girar exhorto al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9 en Toluca, Estado de México, a fin de que notificara al Delegado del Registro Agrario Nacional en esa ciudad, a efecto de que otorgara todas las facilidades necesarias al perito de la parte actora para que tuviera acceso a los documentos que le permitieran estar en posibilidad de emitir su dictamen; asimismo giró oficio a los Notarios Públicos Números 29 en ciudad \*\*\*\*\* y 22 en \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, también para que dieran todas las facilidades de acceso a los documentos que requiera el perito para la rendición de su dictamen.

Después, en auto de \*\*\*\*\*, debido a que fueron devueltos los oficios girados a los fedatarios referidos, el tribunal nuevamente ordenó girarlos, a fin de que por lo que hace al Notario número 22 en \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, respecto al instrumento notarial número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\* en el que consta el testamento de \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, le permitiera al perito la toma de impresiones fotográficas respectivas.

Asimismo, en relación con el Notario número 29 en esta ciudad de \*\*\*\*\*, permitiera el acceso respecto al instrumento notarial número \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\*, relativo al poder notarial otorgado por \*\*\*\*\* de veintiocho de \*\*\*\*\*, así como le permitiera la toma de impresiones correspondientes.

Por lo que hace al Delegado del Registro Agrario Nacional en Toluca, indicó que era para efecto de que otorgara todas las facilidades necesarias al perito de la parte actora para que tuviera acceso a los documentos consistentes en:

- Contrato de cesión de derechos de \*\*\*\*\*, notificación del derecho de tanto de \*\*\*\*\*.
- Declaración de pago de derechos de septiembre de dos mil siete.
- Inscripción de Contrato de enajenación o cesión de derechos de recepción de \*\*\*\*\*.
- Lista de sucesión de \*\*\*\*\* (sic).
- Ratificación de firmas de cuatro de \*\*\*\*\*.

Posteriormente el experto en la materia exhibió su dictamen, el cual fue ratificado el \*\*\*\*\*, y se dio vista a las partes, por el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido el derecho de hacer manifestaciones y conformes con el dictamen presentado.

En dicho dictamen el experto en la materia señaló que del estudio grafoscópico realizado, concluyó que las firmas plasmadas por \*\*\*\*\*, en el contrato de cesión de derechos; depósito de la lista de sucesión de \*\*\*\*\*; notificación del derecho de tanto de \*\*\*\*\*, atribuible a por \*\*\*\*\*; declaración general de pago de derechos correspondiente al mes de septiembre de dos mil siete, en el apartado "contribuyente", inscripción del contrato de enajenación o cesión de derechos de \*\*\*\*\*, no correspondían al origen gráfico de \*\*\*\*\*.

Asimismo concluyó que la firma existente en el escrito de notificación del derecho de tanto de \*\*\*\*\*, no correspondía al origen gráfico de \*\*\*\*\*.

Además, que en relación a la prueba de dactiloscopia hecha en el mismo documento, el perito concluyó que la impresión dactilar visible en el documento denominado depósito de lista de sucesión de \*\*\*\*\*, no correspondía al origen dactiloscópico de \*\*\*\*\*.

Por auto de \*\*\*\*\*, la responsable para integrar debidamente la prueba pericial en materias de grafoscopía, documentoscoía, y dactiloscoía, de conformidad con los artículos 114 a 146, y 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles, requirió a la demandada para que dentro del término de cinco día designara perito de su parte, con el apercibimiento que de no hacerlo declararía la preclusión del derecho concedido y como sanción a su desinterés, tendría como perito único y común en el juicio al de la parte actora.

Después, en proveído de \*\*\*\*\*, declaro la preclusión del derecho por parte demandada para integrar la prueba pericial citada, e hizo efectivo el apercibimiento que le fue hecho y tuvo al perito de su contraria como único y en común de las partes, bajo el argumento "aun cuando no necesariamente su dictamen haga prueba plena en el juicio.

Ahora bien, en la sentencia reclamada se declaró improcedente la nulidad y recisión del contrato de cesión de derechos celebrado el \*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; asimismo, declaró improcedentes las prestaciones que \*\*\*\*\*, reclamó de \*\*\*\*\* y del Registro Agrario Nacional y los absolvió de ellas; respecto de la acción reconvencional \*\*\*\*\*, demostró las pretensiones que reclamó del actor; declaró firma la calidad de ejidatario de \*\*\*\*\*, y señaló que no había lugar a declarar firme el derecho de sucesión de \*\*\*\*\* respecto de los derecho reconocidos en el ejido mencionado.

En dicha determinación desestimó la prueba pericial en materias de grafoscoía, documentoscopía, y dactiloscopia, ofertada por el actor, en la que se concluyó que las firmas plasmadas por parte de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, no correspondieron al origen gráfico de estos y que la huella indubitable del señor \*\*\*\*\*, no tenía correspondencia dactilar con la huella plasmada en el documento denominado depósito de lista de sucesión de \*\*\*\*\*.

• El tribunal agrario considero que tal pericial no reflejó a plenitud un análisis objetivo al carecer de documentos indubitados, porque el perito tomó en consideración como firma indubitable las firmas estampadas en la credencial para votar de \*\*\*\*\*, que tiene como "año de registro 1991-01"; así como la que existe en la escritura pública 19550 relativa al mandato que \*\*\*\*\* otorgó en favor de \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, además de que fueron propuestos unilateralmente por el actor principal, sin que haya habido expresión de que así fueran consideradas por su contraparte.

• Apoyó tal consideración en la tesis aislada de rubro siguiente:

"DOCUMENTOS INDUBITABLES SÓLO TIENEN ESE CARÁCTER LOS RECONOCIDOS EXPRESAMENTE POR LAS PARTES ANTE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO.".

- Así el tribunal agrario señaló que era de considerarse la diferencia de la (sic) fechas de ambos documentos (los que señaló el perito como indubitados y los que se encontraban en duda), de los que se advertía un lapso de tiempo de quince años aproximadamente, esto es porque \*\*\*\*\*, nació el \*\*\*\*\*\* (credencial de elector), al año \*\*\*\*, cuando tramitó su credencial para votar, tenía alrededor de sesenta y ocho años, al igual que al momento en que suscribió el poder ante el Notario Público \*\*\*\*\*, y en esta última fecha, contaba con sesenta y siete año.
- Por lo que al \*\*\*\*\*, en que se celebró el contrato controvertido se hizo la manifestación para el pago de derechos ante la instancia tributaria, misma fecha en la que acudieron ante el Registro Agrario Nacional a realizar el trámite de inscripción, \*\*\*\*\*, contaba con la edad de ochenta años.
- Que esas circunstancias no fueron tomadas en cuenta el perito, puesto que al haber transcurrido entre quince y dieciséis años, los rasgos de las firmas pudieron haber sufrido variaciones, máxime que el oferente de la prueba en su escrito de contestación a la demanda reconvencional manifestó al oponer excepciones y defensas, que su progenitor \*\*\*\*\*, "en el supuesto (sin conceder) mi progenitor haya firmado el contrato del \*\*\*\*\*, ya no podía celebrar acto jurídico alguno, toda vez que ha había perdido la vista completamente de su ojo izquierdo y de su ojo derecho veía un diez por ciento. Razón por la cual prácticamente mi padre era una persona invidente con incapacidad legal para contratar."
- Asimismo preciso que desestimaba el dictamen porque el perito al momento de emitirlo no consideró la disminución de las capacidades físicas, no mentales de \*\*\*\*, referidas por el actor.
- Consideró que existían circunstancias por las que pudieron variar los rasgos de las firmas de las personas, por ello no podía ser la misma firma de \*\*\*\*\*, en el año de \*\*\*\*\* y las que plasmó en los documentos de los años \*\*\*\* y \*\*\*\*\*, es decir cuando había transcurrido entre quince y

dieciséis años respectivamente, además de tratarse de personas en la etapa senil.

• Por tal motivo, no concedió eficacia probatoria plena al dictamen pericial de acuerdo con el numeral 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como se ve, el Tribunal Unitario Agrario, desestimó la pericial ofrecida por el quejosos, a la luz de las deficiencias que estimó presentaba tal dictamen.

Lo anterior tiene especial relevancia, porque además de que se afectó a la defensa del ahora quejoso, puesto que se desestimó la prueba pericial en materia de grafoscopía, documentoscopía, y dactiloscopia, que ofreció para acreditar la falsedad del documento base de la acción; en el juicio agrario de donde deriva este juicio de amparo, sólo se tuvo como dictamen el del perito del actor, el cual indebidamente fue considerado como "perito único de las partes".

Así se estima que para poder estar en aptitud de impartir auténtica justicia agraria, era necesario que el Tribunal responsable en uso de la facultad que le otorga el artículo 189 de la Ley Agraria, allegarse de medios de convicción para poder establecer la autenticidad o no de los documentos cuestionados, esto es, requerir al Instituto Nacional Electoral (antes Instituto Federal Electoral), los documentos relativos (en caso de contar con ellos) a la expedición de la credencial de elector a nombre de \*\*\*\*\*, con fecha posterior al año de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*), puesto que la que fue tomada en consideración en el dictamen, es de esa fecha de registro (\*\*\*\*\*).

Ello a fin de que el perito tuviera al alcance una diversa credencial de elector o los documentos que la avalaran, de fecha posterior a \*\*\*\*\*, a fin de tener un documento expedido con fecha más cercana a la celebración del contrato de cesión de derechos cuestionado.

Asimismo, era necesario que el tribunal responsable requiriera al Notario número 22 en \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, de la copia certificada del instrumento notarial número \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\*, en el que consta el testamento de \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, así como, al Notario número 29 en esta ciudad de \*\*\*\*\*, el instrumento notarial número \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\*, relativo al poder notarial otorgada por \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, y al Delegado del Registro Agrario Nacional en Toluca, los documentos consistentes en:

- Contrato de cesión de derechos de \*\*\*\*\*, notificación del derecho de tanto de \*\*\*\*\*.

- Declaración de pago de derechos de septiembre de dos mil siete.
- Inscripción de contrato de enajenación o cesión de derechos de recepción de \*\*\*\*\*.
- Lista de sucesión de \*\*\*\*\*.
- Ratificación de firmas de \*\*\*\*\*.

Documentales de la que la parte actora señaló existían firmas estampadas por \*\*\*\*\* como indubitables y que el perito al momento de emitir su dictamen adujo tener a la vista, razón por la cual se estima que el tribunal unitario debió requerir las documentales relacionadas, con la finalidad de constatar si existían elementos o no que pudieran poner de manifiesto la veracidad respecto de la firma y huella dactilar que se atribuye al extinto ejidatario \*\*\*\*\*, a más (sic) de que el perito concluyó entre otros, que la firma no procedía de la persona en cuestión.

Asimismo, era necesario que el tribunal de oficio nombrara un perito adicional para establecer los hechos, lo cual debió encomendarse al perito adscrito al propio tribunal y en caso de que se requiera, podría encomendarse a un profesional indebidamente, en el entendido de la estructura de los tribunales agrarios, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes invocada.

En esas condiciones, dado que de acuerdo con los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, es obligación del juzgador recabar oficiosamente pruebas y de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias en favor de la clase campesina, con la finalidad de lograr una auténtica justicia agraria, lo cual debe realizarse cuando el juzgador carece de elementos indispensables para resolver con apego a derecho, sin que por ello quede en libertad de decidir si se allega o no de esos elementos, se considera que el resolutor como se anticipó debió recabar las documentales relacionadas y nombrar de oficio el perito correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J.54/97<sup>1</sup>, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS, Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable a páginas doscientos doce, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1997.

## PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.". [...]

En las relacionadas condiciones, al demostrarse la inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos de violación, dado que, conforme lo hasta aquí alcanzado, deben recabarse pruebas para estar en posibilidad de impartir una verdadera justicia agraria y poder resolver la controversia conforme al resultado de ellas.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia publicada con el número 107², de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

# "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.". [...]

En las referidas circunstancias, al demostrarse inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, ha lugar a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable la deje insubsistente y en reposición del procedimiento, se allegue de las documentales antes precisadas, luego, nombre de oficio a un perito de ese tribunal unitario, para que rinda su dictamen en materia de documentoscopía, y dactiloscopia, grafoscopía, entendido de que podrá acordar la práctica, ampliación o de la verdad perfeccionamiento sobre los cuestionados.".

**TERCERO:** En consecuencia, si la sentencia materia del presente recurso de revisión, ya fue impugnada por \*\*\*\*\*, en el juicio de garantías anteriormente mencionado, y el órgano de control constitucional resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso contra el acto del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, consistente en la sentencia dictada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, resulta indudable que este Tribunal Superior Agrario, se encuentra imposibilitado jurídicamente para llevar a cabo el

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable a páginas doscientos doce, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997.

análisis y estudio de los agravios hechos valer por el recurrente en contra de la sentencia materia de la presente revisión; ahora bien el hecho de entrar al estudio de los agravios equivaldría a ignorar un fallo constitucional que previamente se ha ocupado de verificar la legalidad de los actos de autoridad, cuyo resultado es notorio, manifiesto e indudable que se encuentra apegado a derecho, pues se examinó el fondo, además que dicha determinación ha causado estado, en consecuencia, no admite medio de impugnación alguno; por lo tanto, en un recurso ordinario como es el presente recurso de revisión, ya no podría analizarse la cuestión procesal en la medida que los efectos de ésta se encuentran vinculados con la sentencia definitiva, dado que se concedió el amparo al quejoso, a fin de que se deje insubsistente la resolución de veintiocho de mayo de dos mil catorce, mediante la cual se tuvo por improcedente la nulidad y rescisión del convenio celebrado el \*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\* y el codemandado \*\*\*\*\*, respecto de los derechos de uso común en el ejido de "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, que se encontraban inicialmente amparados a nombre del primero con el certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\*; consecuentemente, se declararon improcedentes las prestaciones que \*\*\*\*\* reclamó de \*\*\*\*\* y del Registro Agrario Nacional, y se les absolvió de las mismas. En cuanto a la acción reconvencional, se declaró firme la calidad de ejidatario de \*\*\*\*\*, como titular del certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*\*, en el ejido de "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, derivado de la cesión de derechos a título gratuito, que a su favor realizó su progenitor el entonces ejidatario \*\*\*\*\*. No ha lugar a declarar firme el derecho de sucesión de \*\*\*\* respecto de los derechos que tenía reconocidos en el ejido de "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, sobre las tierras de uso común; se ordena reponer el procedimiento a efecto de que Tribunal *A quo*, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 de la Ley Agraria, se allegue de los medios de convicción para poder establecer la autenticidad o no de los documentos cuestionados, esto es, requerir al Instituto Nacional Electoral (antes Instituto Federal Electoral), los documentos relativos (en caso de contar con ellos) a la expedición de la credencial de elector a nombre de \*\*\*\*\*, con fecha posterior al año de \*\*\*\*\*, puesto que la que fue tomada en consideración en el dictamen, es de esa fecha de registro.

Asimismo, el Tribunal Unitario Agrario, requiera al Notario Público número 22 en \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, la copia certificada del instrumento notarial número \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\*, en el que consta el testamento de \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, así como, al Notario Público número 29 en Ciudad de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, el instrumento notarial número \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\*, relativo al poder notarial otorgado por \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, y al Delegado del Registro Agrario Nacional en Toluca, Estado de México, los documentos consistentes en:

- Contrato de cesión de derechos de \*\*\*\*\*, notificación del derecho de tanto de \*\*\*\*\*.
- Declaración de pago de derechos de septiembre de dos mil siete.
- Inscripción de contrato de enajenación o cesión de derechos de recepción de \*\*\*\*\*.
  - Lista de sucesión de \*\*\*\*\*.

#### RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 365/2014-23

50

- Ratificación de firmas de \*\*\*\*\*.

Designar un perito adscrito a ese Tribunal Unitario Agrario, en materias de graforscopía, documentoscopía y dactiloscopia, para establecer los hechos.

Y en su momento dicte la sentencia correspondiente, luego entonces, no hay duda que el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado **sin materia**.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189, 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1°, 2°, 7° y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ha quedado **sin materia** el presente recurso de revisión promovido por \*\*\*\*\*, parte actora, en contra de la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil catorce, dictada en el juicio agrario \*\*\*\*\*, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, al haberse concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, a efecto de que se ordene reponer el procedimiento señalado en el considerando tercero del presente fallo; y en su momento dicte la sentencia correspondiente.

**SEGUNDO:** Notifíquese al tercero interesado, \*\*\*\*\*, en el domicilio señalado en esta ciudad capital, en su escrito de desahogo de vista; y por estrados al recurrente y tercero interesado, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, toda vez que

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 365/2014-23

51

no señalaron domicilio para tales efectos en la ciudad donde tiene su sede el Tribunal Superior Agrario.

**TERCERO:** Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México; y devuélvanse los autos de primera instancia al lugar de origen.

**CUARTO:** Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE** 

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

## **MAGISTRADAS**

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

### LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

#### SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

#### LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

NOTA: Estas hojas números 56 reverso y 57 anverso, corresponden al recurso de revisión número R.R. 365/2014-23, del poblado "\*\*\*\*\*", del Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de México, relativo a la acción de nulidad en el principal; derechos sucesorio en reconvención, que fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario en sesión de cuatro de junio de dos mil quince.- CONSTE.

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. <u>-(RÚBRICA)-</u>